



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos; a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **06/2022-CO-1**, formado con motivo de recurso apelación interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva del **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial**, con sede en Cuautla Morelos, en el Juicio **JOC/36/2021**, que se instruyó contra el antes mencionado, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********

Si bien, el Tribunal primario no resguardó el nombre de la víctima, este cuerpo colegiado en cumplimiento a lo previsto en el artículo **20**, apartado C fracción V¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Alzada, referirá únicamente sus iniciales y de igual manera las iniciales de los hijos de ésta, al ser menores de edad.

R E S U L T A N D O

1. Con fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de enjuiciamiento conformado por los Jueces **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ, NANCCY AGUILAR TOVAR y JOB LÓPEZ MALDONADO** en su carácter de presidenta, relatora e integrante respectivamente; dictó sentencia definitiva contra

¹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

*****, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** ilícito previsto y sancionado en los artículos **152, 153 y 154**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; Imponiéndole una pena de **OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo, lo condenaron al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

2. Determinación apelada por el sentenciado, quien mediante escrito presentado el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, expresó los agravios correspondientes.

3. El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se hace constar que se encontraron presentes el agente del **Ministerio Público ******* quien se identifica con cédula profesional *****; la **asesora jurídica pública ******* con cédula profesional *****; así como, el **defensor público ******* quien refirió contar con número de cédula profesional ***** y el **sentenciado *******.

De manera telemática se encontró también en la audiencia, el representante legal del **DIF**, el licenciado ***** , quien se identifica con cédula profesional ***** y su credencial para votar, cédulas profesionales y medio de identificación que se pusieron a la vista de esta autoridad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Se hizo saber a los antes mencionados, el contenido de los artículos 461, 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales², relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

4. El Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los intervinientes, esto a pesar de que el recurrente no solicitó formular alegatos aclaratorios; uso de la voz que se les concede para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el acusado**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

La **defensa** manifestó: No tengo ningún alegato aclaratorio respecto del escrito de agravios presentado **el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno** y solicito que se tomen en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

El **acusado** previa asesoría de su defensa, no hizo manifestación alguna.

² **Artículo 461.** Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

El **Ministerio Público** refirió que no tenía nada que manifestar.

Por su parte el **Asesor Jurídico** también refirió que no tenía manifestaciones que realizar.

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la apelación hecha en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, **el tres de noviembre de dos mil veintiuno**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478³, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁴ de la Constitución Política

³ "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**"

⁴ **ARTICULO 99.**- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

del Estado de Morelos; los artículos 2⁵, 3 fracción I⁶; 4⁷, 5 fracción I⁸, y 37⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹⁰, 26¹¹, 27¹², 28¹³, 31¹⁴ y 32¹⁵ de su Reglamento, 467¹⁶ fracción V,

- II.- Derogada;
III.- Aprobar su reglamento interior;
IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
IX.- Derogada;
X.- Derogada;
XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
XIV.- Derogada;
XV.- Derogada;
XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.
- ⁵ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.
- ⁶ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:
I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
IV.- Los Juzgados Menores;
V.- Los Juzgados de Paz;
VI.- El Jurado Popular;
VII.- Los Árbitros;
VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.
- ⁷ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales (sic) aplicables.
- ⁸ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;
- ⁹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
- ¹⁰ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.
- ¹¹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.
- ¹² **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
- ¹³ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.
- ¹⁴ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.
- ¹⁵ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el

474¹⁷, 75¹⁸, 76¹⁹, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón que según se puede colegir de los testimonios ofertados por el agente del Ministerio Público que constan en el auto de apertura a Juicio, la investigación se inició en el año dos mil veinte; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución en materia penal dictada por un **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos**, con sede en Cuautla Morelos, lo que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 468²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁶ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

¹⁷ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁸ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁹ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

²⁰ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I [...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Se advierte que el sentenciado *********, se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el artículo 105²¹ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente atendiendo a que mediante audiencia del **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, a la que acudieron la agente del Ministerio Público *********, el asesor jurídico público *********, el sentenciado ********* asistido por el defensor público *********, con cédula profesional *********, quien fue designado en dicha audiencia por el sentenciado, dada la incomparecencia del Defensor particular que lo asistió durante el Juicio; el Tribunal de Enjuiciamiento dio explicación la explicación de la sentencia condenatoria quedando notificados los comparecientes en dicha fecha; por lo cual los **diez días** que dispone el ordinal 471²² del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el**

²¹ **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:
[...]

III. El imputado;

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
[...]

dieciocho del mismo mes y año, de ahí que, al haberse presentado dicho recurso el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que fue interpuesto oportunamente, considerando que los **días seis, siete, trece y catorce, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo** respectivamente, **y el día lunes quince de noviembre de dos mil veintiuno** resultó inhábil con motivo de la celebración de la Revolución Mexicana.

Por tanto, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

Por cuestión de método se atiende lo aducido por el recurrente en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su

exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Del escrito de expresión de agravios, el recurrente substancialmente se duele de lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. Que los jueces del Tribunal Oral, violan en su perjuicio los principios reguladores de la valoración de las pruebas, al inobservar los preceptos estipulados en los artículos 356, 357, 359 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supliendo completamente las deficiencias de la representación social, ya que no está acreditada la responsabilidad penal y el Tribunal va más allá al conceder valor probatorio únicamente a la declaración de la víctima sin sustento jurídico alguno, ya que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia y de la lógica, pero también se alteró el contenido de la prueba, violando el artículo 20 Constitucional apartado A fracción II, respecto a que la valoración de las pruebas deberá realizarse de manera libre y lógica.

Que los testimonios no dieron certeza a su dicho ante los Jueces del Tribunal de Juicio, no cumpliendo lo solicitado por la fiscalía, por lo que se le sentenció sin que el Tribunal hubiere adquirido realmente por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente cometió el hecho punible o de que correspondió al recurrente una participación culpable y penada por la ley.

SEGUNDO AGRAVIO. La valoración que hacen los Jueces inferiores respecto a que se acredita el hecho delictivo y la plena responsabilidad penal de la conducta típica de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** y en concreto que se encuentre realizada aquella acción dolosa, referente al elemento subjetivo previsto en los dispositivos legales 152, 153 y 154 del Código Penal del Estado, ya que de ninguna manera se actualizan las hipótesis legales a que hace alusión el Tribunal Oral, pues es evidente que de ninguna manera se acreditan los elementos configurativos objetivos o externos así como el elemento subjetivo de **VIOLACIÓN AGRAVADA** y la plena responsabilidad del ahora sentenciado.

Ya que contrario a la valoración de los Jueces, la declaración de la víctima no fue clara y precisa respecto de las circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución de dicho ilícito, ya que se pueden advertir inconsistencias y además no se encuentra corroborada con ningún otro elemento de convicción porque los testigos que desfilaron en la audiencia de debate no fueron testigos presenciales del hecho por el que se le acusó. No existe medio de prueba que confirme el dicho de la víctima, por lo que los jueces inferiores no pueden resolver tutelando un derecho para violentar otros que son igual de importantes, los cuales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

protegen al disidente, ya que incluso se encuentran establecidos en instrumentos internacionales.

Que la fiscalía no cumplió con la carga de la prueba, tomando en consideración que la víctima refirió que de esos eventos resultó embarazada y tuvo dos hijos de su propio padre, pero no se ocupó de acreditar que el recurrente fuera el padre de los menores, máxime que son producto de la violación sufrida.

Aunado a que, la víctima refirió que fue violada desde que tenía nueve años y se está acusando de seis eventos delictivos y que el último fue **el ocho de junio de dos mil veinte**, que según ella refiere que no pudo decir nada para impedirlo por la corta edad que tenía, sin embargo, habla de hechos ocurridos en los años 2014, 2017 y 2020, en donde ya tenía la edad suficiente para comprender los hechos vivenciados, máxime que refiere que se encontraba estudiando, por lo que no es lógico que a esa edad siguiera permitiendo que su padre la violara, más aún, embarazarse dos veces, sin que resulte creíble que no podía contárselo a alguien más o incluso denunciar.

Que refiere que en más de una ocasión ella misma se desvestía para que su padre le impusiera la cópula, que todo transcurría en la madrugada en el domicilio que habitaba con su madre, hermanos y después hijos, por lo cual no es creíble que no pudiera pedir auxilio o que alguien de su familia se diera cuenta de lo que sucedía, siendo que el domicilio solo cuenta con dos cuartos, que solo lo dividía una cortina y que en uno dormía la víctima con sus hermanos y en otro sus padres.

Que por cuanto al médico legista ***** refirió que, al observar el área genital, establece que se trata de una vagina amplia, elástica, permeable, en la cual hay carúnculas multiformes que se encontraban cicatrizadas en su totalidad, no encontrando datos de coito reciente.

Que, al ser interrogado por la fiscalía, se desprende que la víctima no presenta ningún desgarramiento en el himen, lo cual no guarda lógica, ya que la víctima refiere que fue violada en varias ocasiones, por lo que al no presentar ningún desgarramiento cuando se supone que la última violación fue **el ocho de junio de dos mil veinte**, la versión del médico legista no corrobora la versión de la víctima. Además, que el médico únicamente basó su informe en la información que la víctima le refirió aunado a que no se encuentra lesión alguna en el área genital o para genital.

Que por cuanto a la perito en psicología, al momento en que su defensa particular realiza el contrainterrogatorio, esta refiere que se basa en el protocolo de la imparcialidad y la no revictimización, que ese protocolo no está avalado por alguna institución, academia u organización en materia de psicología, que se tardó dos horas y media en realizar la valoración psicológica a la víctima, una hora en la entrevista y una hora treinta minutos en las pruebas proyectivas, que no utilizó escala de medición para no revictimizar que solo fue realizada bajo su percepción. Por lo cual no es suficiente para acreditar los hechos materia de la acusación y por consiguiente no corrobora la versión de la víctima, puesto que la psicóloga solo realiza una evaluación

sin que las pruebas sean aptas y suficientes para arribar a su conclusión.

Que la psicóloga se atreve a establecer que la víctima requiere terapia psicológica por un lapso de más de cinco años e incluso refiere que en base a una encuesta por parte de los alumnos de la *****, su costo oscila de 300 a 500 pesos, situación que no debió de tomarse en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, dado que la psicóloga no cuenta con especialidad en psicología clínica ya que así lo refirió en audiencia de juicio.

TERCER AGRAVIO. Que los jueces del Tribunal Oral no le concedieran valor a las pruebas presentadas por su defensa, consistentes en los testimonios de ***** y *****, que según su criterio, no desvirtúan la declaración de la víctima, ya que no ubicaron al recurrente en un lugar distinto en el momento en que suceden los hechos y que por cuanto a la primer testigo sólo se concreta en establecer que es amiga de la víctima y que por su edad los jueces presumen que más bien es amiga de la testigo *****, hija del recurrente, ya que ambas cuentan con veintitrés años de edad, además que no se encontraba en todo momento en el lugar donde supuestamente suceden los hechos. Que la segunda testigo refiere que los hijos de la víctima son de relaciones efímeras y que, si era la teoría del caso de su defensa, desvirtuar el testimonio de la víctima, se pregunta el Tribunal, ¿Por qué no se realizó la prueba de ADN?, ya que con dicha prueba se acreditaría la teoría del caso de la defensa, sin embargo, la defensa no tiene la obligación de acreditar nada porque la carga de la prueba la tiene la fiscalía y de acuerdo al desfile probatorio, no fue suficiente para romper con el principio de presunción de inocencia.

CUARTO AGRAVIO. La valoración que realizan los Jueces del Tribunal Oral, para condenarlo al pago de la Reparación del Daño que le imponen por **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** ya que la fiscalía no ofreció prueba alguna para desahogar en la etapa correspondiente y con ello acreditar el monto fijado por el Tribunal, basándose en meras apreciaciones subjetivas sin sustento legal alguno, lo que le causa agravio al no estar en condiciones de pagar tal cantidad, menos privado de su libertad.

V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 42³,

²³ Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

5²⁴, 6²⁵, 7²⁶, 8²⁷, 9²⁸, 10²⁹, 11³⁰, 12³¹, 13³² y 14³³, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, **el Tribunal de Enjuiciamiento**, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

24 Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

25 Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

26 Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

27 Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

28 Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

29 Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

30 Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

31 Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

32 Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

33 Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador siendo en las licenciadas *****y *****, con cédulas profesionales ***** y ***** respectivamente, el asesor jurídico público *****, con cédula profesional *****, el acusado ***** asistido por los defensores particulares ***** e ***** con cédulas ***** y ***** respectivamente, así como la licenciada *****, representante legal del Sistema Municipal DIF de Atlatlahucan Morelos, con cédula profesional *****.

Asimismo, como se hizo referencia, en la audiencia de explicación de sentencia, el sentenciado fue asistido por el Defensor público *****, con cédula profesional *****, dado que los defensores particulares que lo habían asistido durante el Juicio, no comparecieron a dicha audiencia.

Constatándose las cédulas antes mencionadas, con la copia certificada que remitió la Juez Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento.

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con su abogado las veces que así lo requirieran; **acogiéndose a su derecho de no declarar;**

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso;

7.- En el desfile probatorio de las partes, se tuteló su pleno ejercicio del derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía**, **asesor jurídico público**, como la **Defensa particular**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios rectores del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Por lo que no se aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1º.- La notificación del inicio del procedimiento;

2º.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de considerarlo necesario para su teoría del caso;

3º.- La oportunidad de alegar; y

4º.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales del acusado y la víctima, por lo que esta Sala Colegiada abordará el estudio del delito **VIOLACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal vigente en el Estado cometido en agravio de **la víctima de iniciales *******, por el que se encontró penalmente responsable a ***** en su comisión.

Así, para el análisis respectivo, resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

Artículo 130. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.*

Artículo 261. *Datos de prueba, medios de prueba y prueba*

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

En ese sentido, **la fiscalía** acusó a *********, bajo el siguiente hecho:

“...Que la C. *****, hija de los CC. ***** y *****, quienes tienen su domicilio en *****, de Atlatlahucan, Morelos, refiere que la víctima que cuando iba al kínder, su papá el acusado *****, **le tocaba sus pechos como sobándoselos y metía su mano, le acariciaba la vagina**, cuando ella se encontraba dormida, se despertaba y el acusado le decía que no hiciera ruido porque ahí estaba su mamá, **y cuando tenía la edad de nueve años, recuerda que iba en tercer año de primaria sin recordar la fecha exacta, pero fue en la noche**, el acusado le dijo que estaba enamorado de ella, que era su adoración, empezando a tocar a la víctima en su cuerpo, bajándole su pantalón, en ese entonces la menor víctima no sabía qué hacer, mientras el acusado le decía que era algo normal, que no dijera nada, víctima que al ver el pene del acusado se levantó, se espantó, mientras la menor le preguntaba que le iba a hacer, contestándole el acusado *****, que no era problema que no se preocupara, que solo lo disfrutara, momento en que el acusado se acostó encima de entonces la menor víctima, mientras la menor lloraba y le decía que le dolía mucho, el acusado solo metía y sacaba su pene y le decía a la víctima que se callara, que no hiciera ruido, ya que cuando terminó el acusado se fue a su cuarto como si nada hubiera pasado y es que de ahí en adelante la violaba, cada ocho días y en ocasiones cada quince días en la madrugada, recuerda la víctima que el día **20 de diciembre del año 2010**, era la madrugada y ella se encontraba durmiendo y llega el acusado, la despierta y le dice que tenía ganas, víctima que le decía que no, que tenía que descansar, y es así que *****, la comienza a pellizcar en los brazos, así como apretárselos, aunado que le decía a la víctima que no dijera nada, y que mejor se apurara a quitarse la ropa y el acusado le decía que era su mujercita y le metió el pene en su vagina, así como le decía que intentaran otras posiciones, tardándose 10 minutos y una vez que eyaculó se retiró a su recámara, la víctima recuerda otra fecha fue el **13 de agosto del 2012**, siendo aproximadamente las **6 de la tarde**, ese día el acusado llegó temprano del trabajo, la víctima se encontraba sola en la casa y su papá le dice que le calentara la comida, la víctima se mete a su cuarto y el acusado ***** ya no la dejó salir y le dijo dame otra cosa, primero es lo primero, víctima que le decía que se regresara a la cocina por lo que la jala brazo, cerró la puerta, la empezó a acariciar, le dio una almohada diciéndole que la pusiera en la cabeza y que se acomodara, le empezó a besar las piernas, el imputado sacó su pene agarrándole las manos a la víctima para que le tocara su pene, después introduciendo su pene en la vagina y una vez que terminó le dio papel para que se limpiara y le dice ahora sí ya dame de comer, la víctima recuerda otra fecha y esto fue el día **10 de enero del 2014**, iba a ir con el acusado al Centro de Cuautla y antes de irse le dice, hace falta algo, la tomó de la espalda, le besó el cuello, por lo que la víctima no quería y el acusado le dijo que necesitaba estar satisfecho, la acostó en la cama, le quitó su ropa, empezó a chuparle los pechos y metió el pene en la vagina y una vez que terminó le dio papel para que se limpiara y le dice ahora si nos podemos ir, la víctima se percató que estaba embarazada y el acusado la seguía violando, por lo que el bebé nació el día **28 de octubre del 2014**, registrándolo como madre soltera con el nombre



TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ***** , así como el 18 de febrero de 2016, la víctima se percata que estaba nuevamente embarazada, naciendo su hijo el **22 de septiembre del 2017**, y lleva por nombre ***** , el **día 08 de junio de 2020** en la madrugada, la víctima se encontraba durmiendo y el acusado ***** le dice voltéate, ya sabes que yo solo hago mi chamba y le introduce el pene en la vagina eyaculando dentro de ella, por lo que ***** quien garante del bien jurídico y el deber de cuidarla, protegerla, por el simple hecho de ser su hija no le importó violentarla desde que ella iba al kínder y empezando a imponerle cópula desde la edad de 9 años..."

Hecho ilícito, que a consideración de la fiscalía se encuentra tipificado como delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGENEO**, previsto y sancionado artículo **154**, en relación con los ordinales **152 y 153** Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** conducta que según la fiscalía el ahora sentenciado ***** , desplegó de manera dolosa y en calidad de autor material, de conformidad con los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I, todos del citado ordenamiento legal.

Para acreditar lo anterior, **la fiscalía** ofreció y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento los siguientes testimonios:

1. Declaración de la víctima de iniciales *****
2. Testimonio del policía de investigación criminal *****.
3. Declaración de la perito en psicología *****.
4. Declaración del Médico Legista *****.

Asimismo, también ofreció el testimonio de ***** , quien, ante el Tribunal primario, refirió ser esposa del acusado y se acogió al derecho de no rendir declaración, de conformidad con el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, según se advierte del auto de apertura a Juicio, la defensa particular del acusado, sostuvo como Teoría del Caso la siguiente:

"La estrategia de esta defensa consiste en sembrar duda razonable, a través del establecimiento de una hipótesis alternativa de inocencia, consistente en demostrar que el acusado, es decir mi representado, no realizó dicha conducta, además que se encontraba en otros días y horas señaladas"

Para acreditar su teoría del caso, ofreció y desahogó en Juicio los testimonios de:

1. *****;
2. *****.

En esa tesitura, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, se omite la transcripción tanto de los alegatos de apertura y finales de las partes, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, y por cuanto a las declaraciones de los testigos y peritos que desfilaron en el Juicio Oral, se hará su valoración en su totalidad y se transcribirá de manera íntegra o las partes esenciales de su deponido según se considere necesario.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

HOMOGÉNEO por el que acusó la fiscalía, ilícito previsto y sancionado por los artículos **154** [el aplicable antes de la reforma del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete] en relación con los artículos **152 y 153** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, los cuales establecen:

“ARTÍCULO *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

“ARTÍCULO *153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho, o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

[...]

“ARTÍCULO 154.-Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún

centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo."

De los citados preceptos legales, se establece qué, el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto en el artículo 154, se conforma de los siguientes elementos:

A) QUE EL SUJETO ACTIVO IMPONGA CÓPULA AL SUJETO PASIVO.

B) QUE EL SUJETO PASIVO A QUIEN SE IMPONGA LA CÓPULA SEA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER.

Teniendo como agravante:

***QUE EL SUJETO ACTIVO CONVIVA CON EL SUJETO PASIVO CON MOTIVO DE SU FAMILIARIDAD.**

Y por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN**, previsto en los artículos 152 y 153 antes citados, este se compone de los siguientes elementos:

A) QUE EL SUJETO ACTIVO IMPONGA CÓPULA AL SUJETO PASIVO.

B) QUE DICHA CÓPULA SEA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

Teniendo como agravante:

***QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CON EL OFENDIDO UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD, DE HECHO, O DE DERECHO.**

Bajo ese esquema y por cuanto al **primero de los elementos** de dicho ilícito consistente en **que el sujeto activo imponga cópula al pasivo**, se acredita con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

declaración de la víctima de iniciales *****, quien refirió ante el Tribunal de Enjuiciamiento:

Ministerio Público: L. ¿con quién vives?

Víctima: Actualmente vivo sola.

Ministerio Público: ¿Anteriormente con quién vivías?

Víctima: Vivía con mis papás *****, mi papá *****, mi hermano ***** y mis hijos ***** y *****.

Ministerio Público: ¿Cuál era el domicilio en dónde vivías con tus papás L.?

Víctima: En barrio *****, ATLATLAHUCAN, MORELOS.

Ministerio Público: ¿Sabes por qué te encuentras citada en esta sala de audiencias?

Víctima: Sí, porque realice una denuncia.

Ministerio Público: ¿A quién denunciaste?

Víctima: a *****.

Ministerio Público: ¿Por qué lo denunciaste?

Víctima: Por el delito de violación.

Ministerio Público: ¿Cuántas veces te violó L.?

Víctima: Demasiadas, tantas que perdí la cuenta, era yo una pequeñita de tan solo seis años, cuando él realizaba los tocamientos sobre mi cuerpo, él entraba en las madrugadas alzaba mi cobija, metía sus manos en mis piernas, me tocaba los pechos, él era él es el peor padre del mundo, a la edad de nueve años comenzó a violarme formalmente igual que todas las madrugadas, entraba, alzaba la cobija se metía debajo me decía con una voz muy silenciosa que yo no hiciera ruido que alguien nos podía escuchar era mi papá yo creí que era normal que él se quisiera acostar conmigo que me abrazara, pero no, una ocasión una de tantas me metió sus manos dentro de mi vagina, me quito el pantalón, me quito la ropa y él se comenzó a tocar, me dio mucho miedo porque su pene se le puso muy duro, él subió encima de mí, yo le dije que qué iba hacer y él me dijo que no hiciera ruido que me callara que no le dijera a nadie, entonces se subió encima de mí, abrió mis piernas y su pene lo introdujo dentro de mi vagina, me comenzó a doler mucho, yo le dije que parara pero él decía que no, que me aguantara que ya iba a terminar, en esa ocasión metía y sacaba su pene y aunque a mí me dolía a él no le importo el seguía, hasta que termino, se limpió me dio papel, me dijo que me subiera la ropa que no le dijera a nadie, me volteé tenía mucho sueño y así fue como comenzó una de las tantas veces que él comenzó a violarme, era todo en las madrugadas, siempre decía que yo era su adoración, que su era su mujercita, no me trataba como una hija normal, recuerdo una fecha que fue el 20 de diciembre del 2010, faltaban cuatro días para que llegara navidad en esa ocasión él se subió de madrugada, todo pasaba en la madrugada, era para que nadie se diera cuenta, yo escuché los pasos cuando iba llegando a mi cama, alzo la cobija, me dijo que no hiciera ruido, siempre me pedía que no hablara, que me callara que no le dijera a nadie, yo por miedo siempre accedía, en esa ocasión me dijo que me arrimara pero le dije que no tenía ganas yo quería descansar, él me pellizcaba entre las piernas cuando no me dejaba o me apretaba de los brazos para que pudiera arrimarme, pero yo no quería, él siempre se acercaba a mí, se subía y me comenzaba a violar, decía que estaba enamorado de mí, pero no porque él es mi papá, porque me

hace daño, por qué, en esa ocasión **el 20 de diciembre** él me apretó las piernas, me las pellizcaba, incluso yo amanecía morada, me apretaba del brazo y me decía que él solo iba hacerlo rápido, él incluso quiera que inventáramos posiciones, me pedía que yo me pusiera de un lado o quería que me subiera encima de él, quería tratarme como si fuera su mujer, pero nunca accedí, a él me daba mucho asco, es mi papá, cómo yo podía hacer eso con él, pasaba el tiempo y él seguía violándome, él me violaba cada vez que podía, él trabajaba en la empresa de Cocoyoc, cada ocho días, cada quince días, si podía él me decía que iba a llegar cansado y que no iba a poder llegar en la noche, pero sino luego me decía me esperas yo voy a llegar, entonces yo ya tenía que estar con esa idea de que él ya va llegar en la noche, él se va a subir, él me va abrir las piernas, él me va a violar, y eso era constantemente sus violaciones eran muy seguidas, para la fecha que yo recuerdo, **el 13 de agosto del 2012** eran alrededor de las seis de la tarde cuando comenzaba a llover, él llegó del trabajo me dijo que quería que yo le calentara la comida y le dije que sí que estaba bien, él se metió al cuarto yo me metí a la cocina, calenté, le deje la flama muy baja y cuando fui avisarle que ya estaba todo listo él me agarro del brazo y me dijo que antes quería otra cosa, me dijo que antes quería que yo le diera otra cosa, le dije que no que se apurara que ya estaba la comida y me dijo que no, ya sabes, me acostó en la cama, bajó mi pantalón, acariciaba mis piernas, me decía que me quería mucho que yo era su adoración, después de que terminaba de violarme él me daba papel, siempre me daba una almohada para que yo me acomodara, me decía que me quería mucho, pero siempre un amor enfermizo, nunca fue un amor de padre, terminaba y me daba papel y me decía ahora si ya vete a servirme, después de que me violaba siempre quería que todo siguiera normal, él satisfacía sus necesidades y yo no tenía otra opción más que cumplir sus caprichos, tenía que acceder a eso o él se molestaba mucho conmigo.

Ministerio Público: ¿Qué otra fecha recuerdas L.? Víctima: Recuerdo una fecha que esa nunca se me va a olvidar es el **10 de enero del 2014**, en esa ocasión, yo estudiaba la preparatoria, él me dijo que me habló por teléfono y me dijo que me apurara que íbamos a ir comprar pantalones a Cuautla porque me hacían falta le dije que sí, cuando yo estaba arreglada él llegó, se bañó, se cambió, pero me dijo antes dame otra cosa yo sabía perfectamente lo que era, me acostaba en la cama, me daba la almohada, besaba mis piernas, me acariciaba, él me pedía que yo lo acariciara, que lo abrazaría, agarraba mis manos e incluso quería que las tuviera en su pene, tócalo, mira está bien duro, pero no, a mí siempre me daba asco, porque es mi papá, pero a él no le importaba, a él nunca le importo dañar a su hija, en esa ocasión fuimos a Cuautla, me compró pantalones regresamos como si nada, él siempre decía que le gustaban mucho mis pechos, los chupaba, me decía bájate el brasier, me gusta, pero a mí me daba mucho asco, le decía no quiero que me toques y él se molestaba más, siempre que le decía que no, siempre pensaba que de seguro ya andaba con otro hombre, siempre me trataba de puta, de piruja, él me decía que ningún hombre se iba a fijar en mí, que yo siempre iba a estar con él, me decía que yo podía hacer mi vida después de que él muriera, antes no, él siempre me trataba así, con un amor más



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

allá de lo normal que un padre debe de tratar a una hija, al mes de que él me violaba nunca utilizaba protección, nunca dejo que yo me cuidará incluso me decía de seguro tú estás cuidando por eso no quedas embarazada, pero no yo tenía 18 años y ni siquiera tenía esa mentalidad de ir al médico y cuidarme, porque él siempre estaba al pendiente de mí, siempre checaba mis horarios de entrada y salida, me iba a dejar a la preparatoria, me iba a traer, nunca me dejo ir a fiestas, nunca me dejo tener amigos, ni siquiera un novio, él siempre quería que yo estuviera en la casa, él revisaba mis redes sociales, él revisaba mis llamadas, él me pegaba cuando veía que yo le hablaba algún compañero, y quién ese güey, es un amigo, pero amigo de dónde y siempre se molestaba conmigo, siempre me tenía ese amor pero ese odio, porque yo algún día iba a reaccionar, pero nunca pensó que iba a llegar la fecha, para el mes me di cuenta que mi periodo ya no había llegado, yo sospechaba que estaba embarazada pero no tenía la certeza al cien por ciento, a los tres meses, en la mañana antes de irme a la preparatoria me dio un dolor muy fuerte detrás de la espalda, ya no me pude parar, ese día ya no fui a la preparatoria y me dijo mi mamá que fuera al médico, fui sola con la doctora ***** ella me dijo que era lo que yo sentía, le dije que era un dolor muy fuerte que nada más me había dolido que fue en un momento, me reviso y me dijo que hace cuánto que no me bajaba y le dije que alrededor de tres o cuatro meses, me revisó y me dijo que mi vientre estaba ocupado, me mando hacer un examen de sangre y me dijo que lo más probable es que saliera positivo y sí, me entregaron la prueba de embarazo y salió positivo, para que la doctora descartara cualquier anomalía o cualquier caso raro, me mando hacer un ultrasonido, fui, siempre fui sola, ni mi mamá ni nadie me acompañó, la doctora cuando fui me dijo que estaba muy joven que como es posible que yo estuviera embarazada, me decía si el papá de tu hijo estaba de acuerdo pues júntate, pero nadie sabía que el padre mi hijo es mi propio papá, porque él siempre me violaba, después de esto, yo le comente a él que probablemente estaba embarazada y lejos de molestarse él estaba feliz, él me decía que si estaba bien, pero que él quería que fuera un niño, que si era niña no, él quería un hijo, un hijo con su propia hija, mi hijo nació **el 28 de octubre del 2014**, yo tenía mucho miedo de decirle a mi mamá porque sabía que era la que más iba a reaccionar, enojada y quizá decepcionada porque yo estaba estudiando, mi mamá me decía que yo me juntara que quién era el papá de mi hijo, pero esa persona estaba a lado y solo se me quedaba viendo feo, siempre con la mirada me intimidaba, yo le tenía mucho miedo, porque sabía que era muy violento, yo le dije a mi mamá que el papá de mi hijo no se quería juntar conmigo y él le dijo que no había ningún problema, mi papá le dijo no hay ningún problema yo me puedo hacer cargo de ese bebe y él siempre ha dicho que mis hijos son sus hijos, nunca los ha tratado como nietos, ante la gente él no dice mis nietos él dice mis hijos y él se molestaba mucho cuando yo decía que era madre soltera, decía que pinche madre de tener que decir madre soltera, que quieres que los hombres se te peguen, tú nada más di que tienes dos hijos y ya no tienes por qué decir eso, siempre estaba muy celoso de que alguien me hablara, mi hijo nació **el 28 de octubre del 2014** y esta persona quería que llevara su nombre

quería que se llamara ***** , pero nunca quise yo le dije que no, mi hermano se llama como mi abuelo ***** , entonces para evadir el tema yo le dije que mi hijo se llamará como mi abuelo paterno ***** , no le quedó otra opción más que decir que sí y lo registre **el 8 de abril del 2015.**

Ministerio Público: ¿Cómo se llama tú hijo?

Víctima: ***** y lo registro como madre soltera.

Ministerio Público: ¿Qué pasó después?

Víctima: Terminé la preparatoria, yo no salía, yo no trabajaba, yo me dedicaba a la casa, a mi hijo, esta persona me seguía violando, después salí embarazada de ***** mi segundo hijo, **el 18 de febrero del 2016**, me di cuenta que una vez más yo ya no seguía en mi periodo normal, siempre he sido muy regular, entonces me di cuenta de que ya no me bajaba, ya no era necesario que me hiciera una prueba de embarazo porque esta persona me seguía violando, todas las noches se subía, aunque durmiera con mi hijo, él llegaba y se subía, me apretaba mi abdomen, como él está más gordo y yo ya estaba embarazada hacía que me presionara el pecho que tuviera unas faltas de aire que eran como taquicardias, yo no podía respirar igual, a él no le importaba que yo estuviera embarazada él me seguía violando, después me di cuenta que ya estaba embarazada de ***** y una vez más como madre soltera él nació **el 22 de septiembre del 2017. Ministerio**

Público: ¿Cómo se llama tú bebe?

Víctima: ***** , lo lleve a registrar igual como madre soltera.

Ministerio Público: ¿Qué paso después L.?

Víctima: Después de eso, él me seguía violando a él no le importaba nada, él lo que quería era satisfacer sus necesidades, él siempre ha sido una persona que toma, pero que no lo acepta y no le importaba como estuviera yo, si yo tuviera mis hijos o estuviera sola, no le importaba en qué lugar él siempre abusaba de mí, me violaba.

Ministerio Público: ¿Cuándo fue la última vez que te violó?

Víctima: Estaba acostada con mi hijo ***** fue **el 8 de junio del 2020**, cuando estaba en mi cama en la madrugada él me dijo que me arrimará que él me dijo que qué estaba yo haciendo, era en la madrugada le dije que estaba durmiendo, me dijo arrímate, ya sabes que yo solo hago mi chamba y me voy, me dijo que acostara boca arriba, me quito mi short, se quitó su ropa, se subió encima de mí, abrió mis piernas e introdujo su pene dentro de mi vagina y una vez más comenzó a violarme no le importo que mi hijo estuviera a lado, terminó, me dio papel, me dijo que me limpiara, él se limpió y me dormí, porque al otro día yo trabaja, para esas fechas yo trabajaba para checadora en un sitio de mototaxis de **ATLATLAHUCAN**, y él se ponía muy celoso y me decía que de seguro yo ya andaba de puta con alguien de él, porque él perfectamente sabe que él me llevaba y él me iba a traer a mi trabajo, él tenía controlados mis horarios y se enojaba demasiado si yo ya me retrasaba por cinco o diez minutos, ya me estaba marcando qué donde iba, que de segura ya estaba con alguien, que de seguro estaba de pinche piruja, porque de ahí nunca me bajaba de puta y de piruja nunca me bajaba, siempre me tenía controlados mis horarios, si yo me iba con alguien más, a los cinco minutos me volvía a marcar, dónde estás, con quién estás.

Ministerio Público: L. ¿a quién le contaste todo esto que te paso?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Víctima: A mi amiga ***** , ella fue la que me apoyo y ella fue la que me dijo que yo no estaba sola, el día **28 de julio** yo le avisé por todo lo que estaba pasando, me dijo que nunca me iba a dejar y yo podía contar con ella, mejor recibí la ayuda de una amiga que de mi propia familia.

Ministerio Público: ¿Cuándo denunciaste L.?

Víctima: El 29 de julio del 2020.

Ministerio Público: ¿Cómo era tú relación con tu mamá?

Víctima: La relación con ella siempre ha sido muy seca, ella nunca se acercaba a preguntarme como me siento, cómo estoy, ella estaba más metida en su trabajó, porque siempre ha trabajado, se va muy temprano y llegaba muy tarde, porque incluso esta persona la dejaba sin gasto o le daba muy poco, siempre nos echaba en cara que esa era su casa y el que el día que nos corriera nos teníamos que ir, porque era su casa porque para eso había trabajado, siempre nos hacía sentir menos.

Ministerio Público: ¿Cuándo fue la última vez que viste a tú papá?

Víctima: Lo estoy viendo en estos momentos, viene vestido de amarillo, con cubreboca negro, está sentado a la derecha del señor que viene de camisa de manga larga y cubrebocas morado.

Ministerio Público: L. ¿Cuándo naciste?

Víctima: Nací el 23 de septiembre del 1995.

Ministerio Público: L. ¿Qué paso después de qué denunciaste?

Víctima: Después de que denuncié me ganó el miedo, me sentía sola, porque mi hermana me señalaba como que yo era la culpable por haber metido a su papá a la cárcel, pero yo lo metí porque él está cometiendo un delito, porque él me violó durante muchos años, porque me robó la felicidad, me robó la oportunidad de haber estudiado, de haber tenido una familia, de haberme casado, de haber sido una persona normal, le robó la inocencia a una niña que era pequeñita y que no se sabía defender, lo denuncié por qué, porque no es justo que una persona como él tan enferma siga libre, porque tiene que pagar por todo lo que me ha hecho.

Ministerio Público: L. ¿dónde estuviste todo este tiempo?

Víctima: Estuve escondida en el estado de Oaxaca. **Ministerio Público:** ¿Por qué?

Víctima: Por miedo, por sentirme sola, porque mi propia familia, mi hermana y mi madre me dieron la espalda, porque no contaba yo con su apoyo.

Ministerio Público: L. tú me dices que registraste a tus hijos como mamá soltera ¿Cuándo registraste a *****? A ***** lo registro el 8 de abril del 2015.

Ministerio Público: ¿En dónde?

Víctima: En ATLATLAHUCAN, MORELOS.

Ministerio Público: ¿Te dieron algún documento cuando lo registraste?

Víctima: Sí, acta de nacimiento.

Ministerio Público: Si tuvieras a la vista esa acta de nacimiento ¿tú la reconocerías?

Víctima: Sí.

Ministerio Público: ¿Cuándo registraste a *****?

Víctima: A ***** lo registro el 10 de noviembre del 2017.

Ministerio Público: ¿En dónde lo registraste?

Víctima: En ATLATLAHUCAN, MORELOS, como madre soltera.

Ministerio Público: ¿Te dieron algún documento cuando lo registraste?

Víctima: Sí, el acta de nacimiento.

Ministerio Público: Si tuvieras a la vista esa acta de nacimiento ¿tú la reconocerías?

Víctima: Sí.

[Ejercicio INCORPORACIÓN DE DOCUMENTO]

Ministerio Público: ¿Qué tienes a la vista?

Víctima: Tengo las actas de mis hijos.

Ministerio Público: Me vas a describir la primera ¿de quién es el acta?

Víctima: La primera es de *****.

Ministerio Público: ¿Qué fecha de nacimiento tiene? ***** nació el 28 de octubre del 2014.

Ministerio Público: ¿En qué oficialía está inscrito? **Víctima:** Oficialía 1.

Ministerio Público: ¿qué libro?

Víctima: Uno.

Ministerio Público: ¿Qué número de acta tiene?

Víctima: 156.

Ministerio Público: ¿En qué localidad lo registraste?

Víctima: EN ATLATLAHUCAN, MORELOS.

Ministerio Público: ¿Y en datos de los padres qué aparece que nombre aparece L.?

Víctima: Solo el mío, yo lo registre como madre soltera.

Ministerio Público: ¿La siguiente acta de quién es? **Víctima:** *****.

Ministerio Público: ¿Cuándo nació, L.?

Víctima: El 22 de septiembre del 2017.

Ministerio Público: ¿En qué oficialía está inscrito? **Víctima:** Oficialía 1.

Ministerio Público: ¿Qué libro?

Víctima: Uno.

Ministerio Público: ¿Qué número de acta tiene?

Víctima: *****.

Ministerio Público: ¿De qué localidad fue registrado? **Víctima:** En ATLATLAHUCAN, MORELOS.

Ministerio Público: En datos de los padres ¿Quién aparece?

Víctima: Una vez más yo como madre soltera.

ASESOR JURÍDICO:

Asesor Jurídico: ¿Cómo se llama tú mamá?

Víctima: *****.

Asesor Jurídico: ¿Tú mamá se enteró que te violaba tu padre?

Víctima: No, ella no sabía hasta ese día que lo demande.

Asesor Jurídico: Refieres que tanto tú mamá como tu hermana te daba la espalda ¿Cómo se llama tú hermana?

Víctima: *****.

Asesor Jurídico: ¿Cómo era la relación entre tú y tu señora madre?

Víctima: Era muy seca, ella se dedicaba más a su trabajo y cuando llegaba ya estaba el quehacer hecho, todo listo, llegaba solo se descansaba o hacia otras cosas, pero que me preguntará de mi día a día nunca.

Asesor Jurídico: ¿Cómo era la relación entre tú y tu hermana?

Víctima: Ella ya estaba juntada, ya tenía su pareja, entonces casi no hablábamos, casi no teníamos mucha comunicación.

Asesor Jurídico: ¿Me podrías decir ***** tiene más familiares aquí en el Estado de Morelos?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Víctima: No, solo mis padres, mis hermanos y yo.

Asesor Jurídico: ¿Dónde vive tú demás familia? **Víctima:** La familia de mi mamá todos mis tíos están en **ESTADOS UNIDOS**, mis abuelos están en **OAXACA** y la familia de mi papá en el **ESTADO DE MÉXICO**.

Asesor Jurídico: Referiste a este honorable tribunal que te fuiste a ocultar a OAXACA ¿Por qué te fuiste para allá?

Víctima: Por miedo.

Asesor Jurídico: ¿Miedo a quién?

Víctima: Por miedo a cómo iba a reaccionar la familia de esta persona, toda su familia se iba a ir en contra mía, me iban a preguntar el por qué lo había metido a la cárcel y lo que menos quería era que me estuvieran interrogando.

Asesor Jurídico: Refieres tener dos hijos *** y ***** ¿en dónde están en este momento?**

Víctima: Los tiene mi mamá.

Asesor Jurídico: ¿Por qué los tiene tu mamá?

Víctima: Porque le pedí que me los cuidará mientras trabajaba.

Asesor Jurídico: Después de estos acontecimientos ¿Cómo te encuentras?

Víctima: Como me encuentro, mal.

Asesor Jurídico ¿Por qué?

Víctima: Mal psicológicamente, pero fuerte, soy fuerte como para venir a señalar a mi violador y pedir justicia por mí, porque yo no pedí ser violada."

CONTRINTERROGATORIO DEFENSA:

Defensa: L. tú eres originaria de OAXACA ¿cierto?

Víctima: Sí.

Defensa: ¿A qué edad te viniste a vivir a la ciudad de Cuautla?

Víctima: Tenía un año.

Defensa: ¿Con quién llegaste a vivir?

Víctima: Mis papás me trajeron de **OAXACA**.

Defensa: ¿A qué edad entraste al kínder?

Víctima: Como a los cinco años, no recuerdo exactamente la fecha.

Defensa: Mencionas que hay una persona que te violó ¿cierto?

Víctima: Sí.

Defensa: Para ti ¿Cómo es una violación?

Víctima: Es una violación sexual en el que él introducía su pene en mi vagina y hacia tocamientos en mis pechos.

Defensa: ¿En algún momento le dijiste que no?

Víctima: Sí, muchas veces.

Defensa: ¿Dónde fueron los hechos me dices?

Víctima: En mi casa, en **ATLATLAHUCAN**.

Defensa: ¿Cómo es tu casa?

Víctima: Mi casa son dos cuartos, uno donde dormía yo con mi hermano, otro dónde dormía mi mamá y mi papa a parte la cocina, los baños y el patio.

Defensa: ¿Quién dormía contigo?

Víctima: Yo dormía sola, mi hermano dormía en otra cama.

Defensa: ¿Y tu hermana?

Víctima: Se juntó.

Defensa: ¿A los seis años?

Víctima: A los seis años dormía aparte o dormía con mis papás.

Defensa: ¿Tú siempre dormiste sola entonces?

Víctima: Sí.

Defensa: Entre un cuarto y otro cuarto ¿Cómo era que los dividía?

Víctima: Solo la puerta.

Defensa: ¿Había puerta de madera o de metal?

Víctima: Una cortina.

Defensa: ¿No se escuchaba nada de lo que hacían en el otro cuarto?

Víctima: No.

Defensa: ¿A qué hora de la madrugada dices que sucedían los hechos?

Víctima: Esto podría ser entre las doce, una, dos o tres de la mañana.

Defensa: ¿Recuerdas los días de trabajo de tú papá? A la edad de seis de años, no recuerdo ni siquiera sus horarios, pero después.

Defensa: ¿Pero si recuerdas la fecha en qué te violó? **Víctima:** Sí.

Defensa: Comentas que a los nueve años comenzó a violarte ¿cierto?

Víctima: Sí.

Defensa: ¿En qué parte de la casa?

Víctima: En mi casa.

Defensa: ¿Me puedes describir como era él te obligaba a quitarte la ropa o él te la quitaba?

Víctima: Él me la quitaba.

Defensa: ¿Cómo era que te la quitaba, con fuerza, te pedía permiso?

Víctima: Me acostaba en la cama

Defensa: A ver L. no me queda claro dices que te quitaba la ropa ¿cierto?

Víctima: Cierto.

Defensa: ¿Te la quitaba de una forma agresiva, te golpeaba?

Víctima: Sí, él me subía a la cama y me quitaba la ropa, aunque yo no quisiera tenía que hacerlo porque si no se molestaba mucho.

Defensa: ¿Y hacía ruido?

Víctima: En las madrugadas no, me pedía que yo me callara.

Defensa: ¿Pero la cama no hacía ruido?

Víctima: No.

Defensa: ¿Por qué nada más los dividía una cortina? **Víctima:** Sí.

Defensa: ¿En algún momento tus hermanos escucharon alguna manifestación por tu parte cuando él te estaba violando?

Víctima: No, ellos eran muy pequeños.

Defensa: ¿Cuántas camas había en el cuarto en el cuál tú dormías?

Víctima: Dos.

Defensa: ¿Y en la otra cama quién dormía?

Víctima: Mi hermana y mi hermano.

Defensa: ¿Estaban juntas o separadas estas camas, quiero decirte aun cuando están las dos camas en la misma habitación exactamente juntitos o había alguna separación?

Víctima: Estaban separadas, mi papá no quería que las camas estuvieran juntas, cuando yo las pegaba me decía que no, que una tenía que estar en una esquina y otra del otro lado, no quería que estuvieran juntos porque él sabía perfectamente lo que hacía en las madrugadas.

Defensa: Me dices que así continuó violándote desde los nueve años ¿a qué edad comenzaste a reglar?

Víctima: A los doce años.

Defensa: Me comentas que tú papá trabajaba en Oaxtepec ¿cierto?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Víctima: En *****.

Defensa: ¿A los nueve años ya recuerdas el horario de trabajo de tú papá?

Víctima: Él no tenía un horario en concreto era chofer en ***** y acarreaba la basura, entonces en ocasiones se iba muy temprano o a veces se iba más tarde, no era como que tuviera un horario fijo ni de entrada ni de salida.

Defensa: Mira en el año 2016 ¿recuerdas qué edad tenías?

Víctima: Sí.

Defensa: ¿Qué edad tenías?

Víctima: Tenía 21 años.

Defensa: ¿Y a esa edad tú estabas embarazada? **Víctima:** Quedé embarazada en el 2014 de ***** y en el 2016 de *****.

Defensa: ¿Únicamente tuviste sexo con tu papá si es que fuera cierto?

Víctima: Es cierto por eso estoy aquí.

Defensa: ¿Cuando ibas a la escuela ibas acompañada de alguno de tus padres hablemos de cuando tenías nueve años?

Víctima: Sí, en ocasiones me llevaba mi mamá a la primaria.

Defensa: ¿Cuando ibas a la escuela no platicabas con alguien la situación que pasaba en tu casa?

Víctima: No

Defensa: ¿Cuando ibas a la secundaria ¿alguien te acompañaba a la secundaria?

Víctima: Sí, mi papá en ocasiones me llevaba.

Defensa: ¿Y en la secundaria nunca tuviste la oportunidad de platicar con alguien de lo que te estaba pasando?

Víctima: No, nunca le podía contar a nadie porque esta persona me tenía amenazada.

Defensa: La razón por la cual registraste como madre soltera a tus hijos ¿alguien te aconsejo esta situación? **Víctima:** Sí, mi papá me dijo que yo lo hiciera como madre soltera.

Defensa: Actualmente tus hijos están con tu mamá ¿cierto?

Víctima: Sí.

Defensa: En el mismo lugar donde te violaron ¿verdad?

Víctima: Sí.

RE INTERROGATORIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Ministerio Público: L. a preguntas de la defensa tú le dijiste que tú papá te amenazaba ¿Cómo te amenazaba?

Víctima: Él me decía que no tenía por qué contarle a nadie, en primera porque nadie me iba a creer y en segunda porque yo no tenía familia acá, porque la familia que me podía apoyar es la de mi mamá porque siempre va a estar de mi lado y porque él sabe perfectamente que ellos están en Estados Unidos y porque están resentidos con mi mamá.

RE CONTRA INTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO:

Asesor Jurídico: A preguntas de la defensa que refería que ustedes estaban en tu cuarto y se habían dado cuenta tus hermanos contesta que porque estaban muy pequeños ¿Qué edad tenían tus hermanos?

Víctima: Él me pregunto de la edad de nueve años, entonces mi hermana tendría 6 y mi hermano estaría de unos meses.

Testimonio que fue debidamente valorado por el Tribunal primario conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cual es dable concederle valor probatorio pleno, y por cuanto al elemento a estudio interesa, de éste se desprende que el activo impuso cópula a la víctima desde que ésta tenía **nueve años de edad**, es decir, cuando era menor de **doce años**, testimonio que adquiere fuerza convictiva preponderante, pues fue vertido por quien en su calidad de sujeto pasivo resintió en su persona la conducta desplegada por el sujeto activo que según lo narrado, sucedió en el domicilio ubicado en ***** **DE ATLATLAHUCAN MORELOS**, en donde el sujeto activo por la madrugada entró al cuarto donde dormía la víctima quien entonces contaba con la edad de **nueve años**, metió sus manos dentro de su vagina, le quitó el pantalón, le quitó la ropa y él se comenzó a tocar por lo que la víctima sintió mucho miedo porque el miembro viril del activo se le puso duro, se subió encima de la víctima, quien le preguntó que qué iba a hacer, diciéndole dicho sujeto que no hiciera ruido, que se callara, que no le dijera a nadie, abrió sus piernas e introdujo su pene en la vagina de la entonces menor de edad víctima, quien sintió mucho dolor, y si bien no se advierte que la víctima narre la hora y día en que sucedió dicho evento, sin embargo, resulta lógico que por la minoría de edad con que contaba en aquél momento no pueda recordar tales datos, pero ante tal circunstancia, es evidente que la pasivo no pudo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

repeler la cópula impuesta hacia su persona, al ser impuesta por su propio padre quien tenía sobre ella una relación de autoridad.

Sin embargo, dicha víctima sí pudo referir que, **el veinte de diciembre de dos mil diez**, cuando ésta ya contaba con la edad de quince años, -lo que se deduce de su fecha de nacimiento, **veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cinco-**, fecha que incluso recuerda porque faltaban cuatro días para la Navidad, el sujeto activo por la madrugada llegó a la cama de la víctima, alzó la cobija, le dijo que no hiciera ruido, que no hablara, que no le dijera a nadie, que la víctima le dijo que no, que no tenía ganas, le apretó las piernas y la pellizcó y la violó. También refirió que el **trece de agosto de dos mil doce**, cuando eran alrededor de las seis de la tarde, el sujeto activo llegó del trabajo y le pidió a la pasiva que calentara la comida que cuando ésta fue a avisarle que ya estaba lista la comida, el sujeto activo la agarró del brazo y le dijo que antes quería otra cosa, que ella le dijo que no, que el sujeto activo la acostó en la cama, bajó su pantalón, acarició sus piernas y le impuso la cópula.

Asimismo refirió la víctima que el **diez de enero de dos mil catorce**, cuando la víctima estudiaba la preparatoria, el sujeto activo le habló por teléfono para decirle que la llevaría Cuautla a comprar unos pantalones, que cuando ella ya estaba arreglada, llegó dicho activo a bañarse y le dijo "pero antes dame otra cosa", que la acostó en la cama, le besó las piernas y la acarició, imponiéndole dicho activo nuevamente cópula, que el sujeto activo nunca usó

protección, siendo el caso que, dicha pasivo quedó embarazada de su primer hijo, el cual nació **el veintiocho de octubre de dos mil catorce**, el cual registró el ocho de abril de dos mil quince, como madre soltera con el nombre de iniciales *****

La víctima, también refirió que, el **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, se dio cuenta que estaba nuevamente embarazada, porque el sujeto activo -su padre-, la seguía violando todas las noches, aunque ella durmiera con su hijo, que incluso cuando estaba embarazada; que su segundo hijo nació el **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**, al cual registró también como madre soltera con el nombre de iniciales *****

Que la última vez que la violó fue el día **ocho de junio de dos mil veinte**, en la madrugada, cuando estaba acostada con su hijo ***** , que el sujeto activo le dijo que se arrimara, que ya sabía que él sólo hacía su chamba y se iba, que la acostó boca arriba, le quitó su short, se quitó su ropa y se subió, abrió sus piernas y le introdujo el pene en la vagina.

Declaración que desde luego no es aislada, sino se encuentra corroborada con la documental pública consistente en el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales ***** , inscrita en la Oficialía 01, libro 01, acta 156 con fecha de registro **ocho de abril de dos mil quince**, teniendo como fecha de nacimiento el **veintiocho de octubre de dos mil catorce**, y como datos de los padres el nombre de la víctima de iniciales *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Así también con la documental pública consistente en el acta de nacimiento del menor de edad *****, inscrita en la Oficialía número 01, libro 02, acta *****, de fecha de registro **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, de fecha de nacimiento **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**, y en el dato relativo a los padres, aparece la víctima de iniciales ***** como madre soltera.

Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, a las cuales es dable concederles valor indiciario al ser documentos públicos y haberse incorporado en Juicio conforme lo establece el artículo **383** del citado ordenamiento legal, a través del depurado de la víctima, documentos que resultan eficaces, para corroborar la existencia de dos menores de edad hijos de la víctima, registrados por ella como madre soltera, corroborándose así la imposición de la cópula por parte del sujeto activo, y que si bien, como lo valoró el Tribunal primario, no existe una prueba plena de que los referidos menores sean hijos del sujeto activo, sin embargo de manera indiciaria, desde una simple lógica y por cuanto hace al evento del **diez de enero de dos mil catorce**, en el que refirió la víctima que el imputado le impuso la cópula, mencionó que, para el mes se dio cuenta que su periodo no le había bajado, y tres meses después le dio un dolor muy fuerte, por el cual ya no se pudo parar y al acudir al médico, se realizó una prueba de embarazo que resultó positiva, siendo que el menor

de edad de iniciales *********, nació el **veintiocho de octubre de dos mil catorce**, es decir, nueve meses después del evento que refirió la víctima. Por tanto, su dicho no es aislado, sino por el contrario corroborado de manera indiciaria con el documento en cita.

Asimismo, el depuesto de la víctima se encuentra también corroborado por lo referido por el Médico Legista *********, que respecto a lo que aquí interesa, refirió que el día **treinta de julio de dos mil veinte**, aproximadamente a las quince horas, practicó en las instalaciones del Servicio Médico Forense, un examen ginecológico y proctológico a la víctima de iniciales *********, mencionando en relación al examen proctológico que observó una integridad del orificio anal, sin encontrar datos de coito reciente, ninguna lesión reciente o antigua y en relación al examen ginecológico refirió que, observó una vagina amplia, elástica, permeable, observó que las carúnculas multiformes se encontraban cicatrizadas totalmente, que realizó el rastreo vaginal, apoyando su mano izquierda sobre el abdomen de la víctima y su mano derecha sobre el canal vaginal y ver el útero crecido y ocupado le dio la oportunidad de poder tocar los hilos del dispositivo intrauterino que tenía insertado, que el guante salió limpio y no encontró ninguna huella o dato de coito reciente; aclarando a re preguntas de la fiscalía que, no encontró desgarres en el himen, porque se modifica la estructura morfológica del área genital inicialmente antes de que la mujer pudiera embarazarse o en su periodo de embarazo, hasta antes de la atención de su parto, que se puede conservar la estructura del himen siempre y cuando los partos sean



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

por cesárea; que se modifican los desgarres del himen por carúnculas multiformes porque el producto al trabajo del parto desgarró sobre el canal vaginal, por eso se hace una vagina más amplia, elástica, permeable y se modifica en términos de restos o desgarres del himen en relación a las carúnculas multiformes y son restos del himen, resto de la mucosa vaginal, y la amplitud de la vagina se vuelve totalmente elástica en el trabajo de parto, tiene que dilatarse diez centímetros, viene la cuarentena para la recuperación de la persona que tiene un producto por vía normal. Que cuando los productos son por vía cesárea no se modifica, sigue habiendo himen con los desgarros antiguos.

Declaración que es valorada de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, a la que es dable concederle valor probatorio, al ser rendida por un experto en la materia, quien refirió contar con cédula profesional *****, con treinta y cinco años de experiencia como médico legista, por lo cual dicho perito cumple con el requisito que establece el artículo 369 del citado ordenamiento legal. Si bien dicho galeno refirió no haber encontrado rastros de coito reciente, sin embargo, debe atenderse a que, dicho dictamen fue practicado **el treinta de julio de dos mil veinte** y la víctima refirió que el último evento delictivo tuvo lugar el día **ocho de junio de dos mil veinte**; es decir, el examen no se realizó inmediatamente a la fecha del evento, aunado a que, dicho galeno es claro en determinar que no se encontraron desgarres en el

himen, pero sí carúnculas que son producto de la labor de parto, es decir, el galeno fue claro en explicar al Tribunal primario y a las partes, que, cuando una mujer tiene un parto natural, al entrar en labor de parto y pasar el producto por el canal vaginal, sufre alteración el canal vaginal, se desgarran, se hace una vagina más amplia y por eso se modifican los desgarramientos del himen por carúnculas multiformes, lo que no acontece con un parto por vía cesárea donde el himen conserva los desgarramientos antiguos, pudiéndose inferir válidamente que en el caso, la víctima al haber tenido dos partos por lo menos uno de ellos fue de manera natural, lo que modificó el himen, encontrándose en su lugar las carúnculas multiformes cicatrizadas que refirió dicho perito, por lo que, su depósito resulta eficaz para acreditar que lo declarado por la víctima, respecto a que un sujeto activo le impuso cópula en más de una ocasión, y producto de dichas cópulas es que quedó embarazada dos veces.

Corroborado además de manera indiciaria el dicho de la víctima, el testimonio del policía de investigación criminal *****, quien declaró en relación a su informe de investigación de fecha **once de agosto de dos mil veinte**, en donde acudió al domicilio ubicado en ***** **DEL MUNICIPIO DE ATLATLHUCAN**, quien tomó fotografías del lugar, describiéndolo como de una sola planta que se encuentra rodeado de malla ciclónica.

Si bien el Tribunal de Enjuiciamiento no se ocupó de su valoración, bajo la exhaustividad a que está obligado este cuerpo colegiado, se considera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

pertinente valorar dicho depositado de manera libre y lógica, de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser rendido por un policía en cumplimiento a la función que le encomiendan los artículos 21 Constitucional y 132 fracciones VII y X del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual resulta eficaz para corroborar de manera indiciaria la circunstancia del lugar en el que la víctima refirió que el sujeto activo llevó a cabo los eventos delictivos.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos referente al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto en el artículo 154 del Código Punitivo del Estado, consistente en que **LA CÓPULA HAYA SIDO IMPUESTA A PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS**, como se ha valorado de la declaración de la víctima, ésta refirió que, su padre comenzó a realizarle tocamientos desde que tenía **seis años** y que cuando tenía **nueve años** de edad comenzó a violarla, que entraba a su cama, alzaba la cobija y le decía con voz silenciosa que no hiciera ruido, que alguien los podía escuchar, que al ser su papá creyó que era normal que se quisiera acostar con ella y que la abrazara, pero que en una ocasión el sujeto activo metió sus manos dentro de su vagina, le quitó el pantalón, le quitó la ropa y él se comenzó a tocar, que le dio mucho miedo porque su pene se puso muy duro, que él se subió encima de ella y ella le preguntó que qué iba a hacer, que el sujeto activo le dijo que no hiciera ruido, que se callara, que no le dijera a nadie, que le abrió las piernas e introdujo su pene en su vagina, que le comenzó a doler mucho.

Declaración que como ya se dijo, merece credibilidad, al ser rendido por la persona que sufrió en su corporeidad las conductas carnales desplegadas por el sujeto activo que es su padre, que de acuerdo a su narrativa resulta congruente y se coincide con el Tribunal primario al estimarse verosímil, advirtiéndose la doble vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, al ser mujer y ser menor de edad, siendo violada por su padre quien se suponía debía ser garante de su desarrollo emocional y sexual, sin embargo, contrario a ello, el sujeto activo aprovechó la autoridad que tenía sobre ella para desplegar la conducta criminal, sin que fuera necesario que mediara violencia física o moral en el caso, ya que dada la minoría de edad y la autoridad que el sujeto activo ejercía sobre ella al ser su padre, impuso la cópula a la víctima cuando esta contaba con la edad de **nueve años** y no se encontraba en condiciones físicas, ni psicológicas, ni emocionales para comprender el hecho y poder repeler la conducta del activo. Y se insiste, si bien la víctima no pudo referir día y hora de dicho evento delictivo, sin embargo, se debe atender a la naturaleza traumática del mismo ya que incluso refirió que, sintió mucho miedo y dolor cuando el sujeto activo desplegó la conducta carnal en su persona, cuando esta no tenía el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual, que lógicamente no resulta comprensible ni natural que fuera su propio padre quien vulnerara dicho desarrollo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Lo anterior se sostiene con el siguiente criterio:

Registro digital: 2020228
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XXII.P.A.58 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5390
Tipo: Aislada

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO, EL JUEZ NO DEBE REALIZAR EXPRESIONES Y PREJUZGAR SOBRE LA VIDA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y SU CONSENTIMIENTO CON EL HECHO ILÍCITO, SINO ANALIZAR QUE AL MOMENTO DE SU COMISIÓN AQUÉLLA ERA MENOR DE EDAD Y QUE NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE RESISTIR ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2009).

El delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente hasta el 23 de octubre de 2009, se integra por los siguientes elementos: a) la existencia de una acción de cópula, b) que esa acción se lleve a cabo sin violencia, y c) que fuera con persona que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Por ello, en relación con el tercer elemento integrante del delito, resulta indispensable precisar que en ese tipo de asuntos, las autoridades jurisdiccionales deben abstenerse de realizar expresiones y prejuzgar sobre la vida sexual anterior de la víctima del delito y su consentimiento, toda vez que no es posible que se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, ya que al realizar esas expresiones se atribuyen a la víctima características de una persona mayor de dieciocho años de edad, cuando lo que debe analizarse es que al momento de la comisión del ilícito de violación equiparada, la víctima era menor de doce años, y que no estuvo en posibilidad de resistir la conducta delictiva que se le impuso, pues esa circunstancia es lo que torna equiparada la conducta delictiva.

Aunado a que, el Tribunal primario, bajo el principio de inmediación pudo percibir el desahogo de dicho testimonio y desde el análisis del disco óptico, este Tribunal de Segunda Instancia, advirtió la forma en que la víctima narró los eventos delictivos perpetrados por el sujeto activo y la emoción que le generó recordar y referir los hechos vivenciados.

Sirve como marco normativo para la citada valoración, lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 259, 261, 265, 359, de los que se colige que el Proceso Penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, que para ello durante el Juicio, el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, así mismo, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo; considerando que se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Cabe precisar que el artículo 7 de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, señala que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con **una perspectiva de género** a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos **FERNÁNDEZ ORTEGA Y ROSENDO CANTÚ** y por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "**TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de

delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Asimismo, el artículo 2 de la citada **CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA**, establece:

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]

Por su parte la ley General de Víctimas establece:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie [...]”

De los dispositivos legales antes citados se desprende la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de escuchar a la víctima, debiendo realizar la valoración de su testimonio acorde a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación, es decir, en el caso que nos ocupa al ser un delito de naturaleza sexual, se produjo en ausencia de testigos, y dado el estigma que generalmente produce esta clase de eventos delictivos, aunado a la autoridad de derecho que tenía el sujeto activo sobre la víctima al ser su progenitor, lógicamente dichos eventos resultaron traumáticos para la víctima, y bajo esa perspectiva, se entiende que, no recuerde datos precisos como hora y fecha en que aconteció el evento delictivo, cuando ésta contaba con la edad de **nueve años**.

Dichos preceptos se consideran acordes al principio del interés superior del menor tutelado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que sirven de criterio orientativo para los Jueces al establecer principios y reglas que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Resulta útil el referido esquema de valoración, para también tener por acreditado con el dicho de la víctima el segundo elemento del delito de **VIOLACIÓN**, consistente en que **LA CÓPULA SEA IMPUESTA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.**

Ya que como se ha hecho mención, de la narrativa de la víctima, resulta evidente el grado de vulnerabilidad en que se encontraba, al ser agredida sexualmente por su padre desde que tenía la edad de **nueve años**, teniendo éste la obligación de ser garante de su desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permitiera decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual, sin embargo dicha víctima no tuvo oportunidad de ello ya que desde corta edad fue violentada en tales esferas por su propio padre, quien tenía una relación de poder sobre ella, al ser menor de edad y estar bajo su cuidado y protección y una vez que la víctima fue mayor de doce años, puede advertirse que, se encontraba bajo un sometimiento psicológico por parte del sujeto activo, ya que como lo refirió, el sujeto activo checaba sus horarios de entrada y salida de la escuela, la iba a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

dejar y traer a la preparatoria y nunca le permitió tener amigos o un novio, nunca la dejó ir a fiestas y siempre quería que estuviera en su casa, revisaba sus redes sociales y sus llamadas, mencionando la víctima que incluso le llegó a pegar cuando veía que le hablaba a algún compañero. Aunado a que, cuando nació el primero de sus hijos, la víctima refirió que terminó la preparatoria y no trabajaba, que se dedicaba a la casa y a su hijo, lo que la colocó en un mayor estado de vulnerabilidad al depender económicamente del sujeto activo y seguir viviendo en el mismo domicilio de su agresor, circunstancia que aprovechó para seguir imponiéndole la cópula en contra de su voluntad lo que trajo como consecuencia que la víctima tuviera un segundo embarazo.

Pero, además, resulta útil para acreditar el elemento a estudio, lo declarado por la psicóloga ***** , quien refirió:

Ministerio Público: ¿Dónde labora?

Perito: En la Fiscalía Zona oriente

Ministerio Público: ¿Desde cuándo labora para esta institución?

Perito: Hace tres años ocho meses aproximadamente.

Ministerio Público: ¿A qué área está adscrita?

Perito: Al área de psicología.

Ministerio Público: ¿Cuáles son sus funciones dentro de esa área?

Perito: La atención a víctimas, evaluación y la emisión de dictámenes pertinentes.

Ministerio Público: Para realizar esa actividad ¿con qué estudios cuenta psicóloga?

Perito: La licenciatura de psicología, certificaciones en psicología clínica, psicosexualidad, psicología forense, una especialidad en criminología y diferentes cursos de psicometría.

Ministerio Público: ¿Por qué fue citada el día de hoy?

Perito: Sí.

Ministerio Público: ¿Por qué?

Perito: El día **30 de julio del 2020**, se me hizo la petición de evaluar a la persona de nombre ***** la cual fue evaluada el día **31 de julio a las 9:40** y el dictamen fue emitido el día **6 de agosto del 2020**, dentro del motivo de evaluación ella refiere denuncia abuso físico y psicológico de parte de mi padre, el instrumento que se utilizó para evaluarla fue observación directa, entrevista de técnica con rapport que nos ayuda a que ella tenga un ambiente más adecuado y pueda expresarse de forma adecuada, se aplicó el test bajo la lluvia que nos ayuda a saber que ella enfrenta situaciones adversas, asimismo se aplicó el test de árbol que nos ayuda a identificar la relación entre sus tres estancias psíquicas, proyecciones de personalidad y mecanismos de defensa, también se aplicó el test de Bender que nos ayuda a identificar si hay alguna afectación en percepción mutua o visual o de algún tipo de afectación, cabe mencionar que derivado del estado en que se encontraba no fue posible aplicar más pruebas, sin embargo, con esta nos dio el sustento para realizar el examen pertinente, el estado en el que estaba durante las pruebas aplicadas y la entrevista **se mostró con excesivo temor, cabeza agachada, juego de manos constante y llanto excesivo con dificultad de controlar, por lo tanto para evitar una revictimización mayor se evitó aplicar más pruebas, dentro de los gráficos de árbol se encuentra una depresión que está cubriendo con una excitación, asimismo se encuentra inestabilidad e indicadores en búsqueda de autodomínio, dentro de los indicadores que se encuentran bajo la lluvia, encontramos excesiva presión del ambiente, encontramos un alto monto de ansiedad, angustia, inestabilidad,** encontramos sensación de no poderse mantener de pie, **dentro de Bender no nos arroja indicadores de afectaciones cognitivas, dentro de la entrevista la evaluada,** nos menciona que se encontraba ahí derivado de que había sido violada por su padre desde que era muy pequeña a los seis años y en ese momento se encontraba con 24 años, menciona también que su mamá sabía pero no decía nada, menciona que siempre hubo una diferencia muy grande por parte de su mamá entre sus hermanos y ella, que su papá le decía que ella era su mujer y que nunca se iba a librar de él hasta que él falleciera, asimismo menciona que cuando su hermana menor empezó a tener novio su papá no dijo nada que inclusive ella se juntó con una persona y que cuando ella hacía mención de que se iba a juntar con alguien siempre le decía su papá que estaba loca y que se dedicara a los quehaceres de la casa, menciona que cuando era más pequeña ella se maquillaba o se pintaba la boca y su papá le decía que era una piruja que quería provocar a los hombres, mencionaba que se cortaba el cabello y le decía lo mismo que era una piruja, menciona que ella vestía en colores oscuros para no llamar la atención, menciona que cuando ella llegaba a tener



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

amigos ella le decía a ella que era una piruja y que se quería acostar con ellos, que siempre le revisaba el celular y le controlaba sus tiempos, menciona que cuando llegaba tarde él se molestaba, la tocaba y ella lo aventaba, al siguiente día su mamá le preguntaba que qué le había hecho porque estaba molesto, menciona que cuando ella empezó a reglar él le dijo que felicidades porque se había convertido en una mujer, asimismo menciona que ella recuerda que vivían en una casa de cartón cuando ella era pequeña, él la puso boca abajo le subió su falda y la empezó a violar, ella preguntó que qué era lo que estaba haciendo, que qué era lo que pasaba y él solo le dijo que era porque era su papá y que solo se portara bien, menciona que esto ocurría cuando él estaba de vacaciones todos los días la tocaba y la violaba y cuando su mamá trabaja que era todos los días en la madrugada, menciona que a partir de cuatro meses anteriores empezó hacer cada quince días o él le mencionaba que cuando hubiera tiempo, menciona que cuando los niños se salían a jugar al patio él cerraba la puerta y le decía apúrate, ella se tenía que desvestir y entonces él la violaba que él la tocaba y que quería que disfrutaba ella menciona a mí me daba asco y miedo, menciona que tiene dos hijos que son de su papá al momento que ella quedo embarazada su mamá nunca dijo de quien era o preguntó algo, menciona que su papá le dijo que estaba decepcionado porque había quedado embarazada, menciona que cuando ella se tuvo a su hijo ella quiso que la operaran pero la ginecóloga no quiso y su mamá tampoco, a los dos años volvió a quedar embarazada y ella se puso un implante, menciona que si ella llegaba tarde o del trabajo siempre le decía que era una piruja o le decía que era una puta y eso mismo se los mencionan a sus hijos, ella menciona no me gusta que mis hijos me digan así, menciona también que le decían que cuando se quisiera ir se fuera pero que no se llevaba a los niños, que ella no iba a poder con los niños y que se iban a morir de hambre menciona que se iba a salir un lunes y no se pudo salir, menciona que ella trabaja de checadora y está en contacto con choferes, que conoció a una persona y esa persona quería que saliera con su hermana un chico él y esta persona, a lo cual ella se bañó, durmió a ***** , salió y en ese momento llegó la hermana de este chico y sus papás se dieron cuenta y le dijeron ve a ver que quieren esos pendejos y tuvo que despedirlos, a lo cual su papá estaba muy enojado y la llevó a cobrar, regresó, se puso a tomar, ella menciona que entraba al cuarto, le tocaba los pechos, metía la manos en el short y tocaba sus partes íntimas, a lo cual él le decía ándale rápido y ella le decía no, porque esta mi mamá y él le decía ella no va a decir nada no te escames, menciona que ella tenía mucho miedo y esa noche no pudo dormir, a lo cual hace referencia que el lunes quiso intentar salirse pero no pudo, menciona que en la

madrugada agarro su mochila, metió ropa interior, dinero, pero no pudo irse, tuvo mucho miedo y no tenía a donde irse, el día martes ella se va a trabajar y recibe llamada de su papá y le decía que ya sabía que ya se había revolcado con alguien y si regresaba la iba a matar, a lo cual tuvo mucho miedo y le habla por teléfono a una amiga, le dijo que si podía quedar con ella y ya no regresó a su casa, menciona que se llevó papel higiénico, el cargador de celular y la ropa que llevaba puesta, menciona que para el día que yo evalué, llevaba el día martes, miércoles y jueves con la misma ropa, que tenía mucho miedo que la encontraran y sentía mucho miedo que si la encontraran le iban hacer mucho daño, dentro de la integración dinámica se hace toda la integración de las pruebas prácticas de observación directa, dados los siguientes indicadores: percibe su entorno con alto grado de presión, alto grado de inseguridad y agresiones consecutivas, generándole ansiedad, angustia, afectando sus actividades cotidianas, presentan algo grado de temor y zozobra, afectando su ritmo del sueño, su ingesta alimenticia y sus deberes cotidianos, derivado de que los hechos iniciaron en un proceso de aprendizaje, es decir cuando ella era muy pequeña, los hechos los interiorizo como parte de su cotidianidad, entonces ella de esta forma los visualizaba, sin embargo, creaban sentimientos de humillación, ira, vergüenza y culpabilidad, se encuentran lesiones psíquicas y emocionales en forma de secuelas estabilizadas, se presenta baja autoestima y baja, sus mecanismos de defensa se encuentran lábiles, percibe a sus agresores peligroso para ella, generándole alto grado de inseguridad y minusvalía por lo que busca apoyo para defenderse.

Ministerio Público: ¿A qué conclusiones arribo psicóloga?

Perito: Se arribo a la conclusión de que la evaluada L. ***** , si presenta daño psicológico y emocional, derivado de los hechos que vivió, asimismo se sugiere la pronta canalización a terapia psicológicas para ayudarla a reestablecer su autoestima, su percepción emocional, su estabilidad psíquica y sobre todo el área emocional.

Ministerio Público: De acuerdo a la experticia y sugerencia que realiza usted en su dictamen ¿Por cuánto tiempo tendría que ser esa terapia psicológica?

Perito: En este caso derivado que es una estabilización psíquica bastante severa estamos hablando de más de cinco años, en sesiones de dos a tres por semana.

Ministerio Público: ¿Qué costo tienen esas sesiones? En Cuautla tiene un costo por medio de 300 a 500 pesos por sesión."

INTERROGATORIO ASESOR JURÍDICO:

Asesor jurídico: Psicóloga usted refería que en el momento de la entrevista a la víctima la cabeza



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

agachada y juego de manos ¿por qué hace esto la víctima?

Perito: Mencioné que tenía miedo o alto de grado de temor y estaba en una cuestión emocional en la que ella acababa de tomar decisiones que marcaban una pauta bastante fuerte que estaba viviendo.

Asesor jurídico: Le refirió en cuanto a los días que estuvo con la misma ropa ¿en dónde se estaba quedando?

Perito: No dijo dirección como tal, solo dijo que estaba en Cuautla con una amiga.

Asesor jurídico: Le refirió el nombre de la amiga.

Perito: No.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR:

Defensa: Quiero pensar que usted elaboro el dictamen en base a un protocolo ¿verdad?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Me puede definir cómo es ese protocolo?

Perito: Nos basamos en la imparcialidad, nos basamos en la no revictimización, por mencionar algunas cosas.

Defensa: ¿Ese protocolo es avalado por alguna institución, academia, organización de psicología?

Perito: No de psicología no.

Defensa: Comentas que el dictamen lo realizaste el 31 de julio del presente año ¿cierto?

Perito: Del 2020.

Defensa: A las 9:40 horas ¿cierto?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Cuánto tiempo duro esta evaluación psicológica?

Perito: Aproximadamente dos horas y media.

Defensa: ¿Cuánto tiempo te llevaste solamente en la entrevista semiestructurada?

Perito: Aproximadamente una hora.

Defensa: ¿Para realizar las pruebas proyectivas?

Perito: 1:40 aproximadamente.

Defensa: ¿No tuviste algún contratiempo?

Perito: En las pruebas, lo mencione juego de manos, actitud temerosa.

Defensa: Según el protocolo que hacemos mención ¿que no está avalado por ninguna institución?

Perito: Por psicología no.

Defensa: ¿Es tiempo suficiente dos horas y media para realizar un dictamen psicológico?

Perito: El dictamen no lo realice en dos horas cuarenta, en dos cuarenta hice la evaluación.

Defensa: ¿Utilizaste alguna escala de medición?

Perito: Las escalas de las pruebas, mencioné que no puedo hacer revictimización de la víctima, por lo tanto se aplica lo que está viendo y consideración que se puede aplicar para no ser revictimizada.

Defensa: Entonces es bajo tu percepción únicamente.

Perito: Sí, en lo que estoy considerando en este momento apto para no revictimizar.

Defensa: ¿Cómo es el lugar que elaboraste en esa fecha tu dictamen?

Perito: Sí, claro el cuarto de evaluación, en ese caso con ella estuve sola, una mesa, hojas, lápices, bolígrafos, alrededor estaban las computadoras, estábamos solas, se aplica lo pertinente y pasamos al cuarto de entrevista donde hay dos sillas, hay un mueble o había un mueble con juguetes y papel higiénico donde se realizó la entrevista.

Defensa: ¿Había la oportunidad de que aparte estuviera presente alguna otra persona?

Perito: La posibilidad sí.

Defensa: ¿Fue así?

Perito: No.

Defensa: ¿La entrevista semiestructurada debe ser videograbada según tu protocolo?

Perito: Según el protocolo puede ser videograbada, sin embargo sino existe el material adecuada, no existe objeción.

Defensa: ¿En este caso existe el material adecuado?

Perito: No.

Defensa: ¿Utilizaste tus herramientas técnicas entonces?

Perito: Así es.

Defensa: Señorita, para su dictamen usted debe entender la palabra sesgo psicológico ¿cierto?

Perito: Sí.

Defensa: En este caso le puede explicar a este tribunal ¿Qué es un sesgo psicológico?

Perito: La desviación por así decirlo entre lo que está bien o mal o la tendencia a lo que es normal o anormal.

Defensa: ¿Ella tendría la capacidad de tener un sesgo psicológico al mentir?

Perito: No, por la situación a la que se encontraba.

Defensa: De acuerdo a las pruebas que tuviste ¿encontraste algún sesgo psicológico?

Perito: No, las pruebas estaban siendo proyectivas estaban en ese momento si ocurrían algún sesgo, esto fue sin manipulación alguna, se encontraba en un estado emocional, sin embargo, nos permitía realizar las pruebas sin encontrar sesgo.

Defensa: ¿El protocolo que utilizas según tú determinamiento en una licenciatura en psicología quiero pensar que solamente que el test bajo la lluvia es suficiente para poder determinar alguna conclusión?

Perito: No, por eso dije que es una serie de herramientas que utilizamos no solo me baso en el test bajo la lluvia.

Defensa: En este caso, ¿con cuál más te basaste?

Perito: Ya mencioné lo que se utilizó fue observación directa, entrevista, test bajo lluvia, test de árbol, Bender y mencioné que si no se realizó algún otro fue para evitar la revictimización de la víctima.

Defensa: Todo énfasis en un dictamen debe haber una comprobación ¿cierto?

Perito: Ok



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Defensa: ¿Con qué comprobaste la efectividad del test bajo la lluvia?

Perito: No entiendo, porque no se usted entienda en que basen las pruebas proyectivas, entonces usted me está pidiendo una cuestión de estadística y no hay una cuestión estadística por lo cual no hay una probabilidad matemática que pueda llevarnos a lo que usted nos está preguntando, estamos hablando de test proyectivos de personalidad y claro dije la forma de afrontamiento que la víctima tiene en situaciones adversas, no estoy hablando de número en este caso.

Defensa: En la entrevista semiestructurada la víctima te dijo que ella se desvestía ¿cierto?

Perito: Sí.

Defensa: De acuerdo a tu prueba proyectiva ¿Bender es para determinar si existe un daño cognitivo?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Qué es un daño cognitivo?

Perito: Daño cognitivo es afectación a nivel intelectual por así llamarlo o en este caso afectación en atención, memoria, cuestiones de cálculo, de praxis, lectura y escritura por eso dije percepción visual y motora y en este caso no existe afectación, igualmente en tiempo, lugar y espacio no existe afectación.

Defensa: Entonces una persona según tu experiencia, ¿una persona de seis años puede recordar cognitivamente lo que sucedió.

Perito: Sí.

Defensa: ¿Cuál es la edad adecuada para hacer una prueba psicológica al menor?

Perito: La edad es a partir de que el menor cuenta con capacidad cognitiva que nos permita memoria.

Defensa: A la conclusión a la que llegaste fue de que existe un daño psicológico ¿cierto?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Se podría determinar en las pruebas que presentas en tu dictamen como resultado que ese daño es por la violación que ella manifestó o pudo ser por alguna otra situación adversa?

Perito: La situación proyectiva que ella está manejando en estos momentos, era la situación que ella estaba viviendo y la que aquejaba desde pequeña, por lo tanto, estamos hablando de la situación de violación.

Defensa: ¿Alguna situación adversa no pudo tener alteración en tu dictamen?

Perito: No existir para ella una situación con mayor complejidad para ella, por tanto, la situación adversa que ella maneja era la situación de violación que ella estaba viviendo.

Defensa: ¿Según tu experiencia el conflicto familiar por cuanto al cuidado de los menores no afectaba la situación emocional?

Perito: No en esa magnitud.

Defensa: ¿Pero si pudiera existir esa posibilidad?

Perito: No, en esa magnitud.

Defensa: ¿Cuenta en tus instalaciones donde realizaste la evaluación psicológica con un expediente clínico?

Perito: No, no soy psicóloga clínica.

Defensa: ¿Ninguna víctima entonces que realiza una evaluación psicológica en la procuraduría no existe algún expediente clínico?

Perito: Clínico no.

Defensa: ¿Entonces de qué manera resguardas la información de las entrevistas?

Perito: Es un expediente forense, no expediente clínico.

Defensa: ¿En este caso tienes la evidencia científica a la cual tu aplicaste tu dictamen?

Perito: Sí, cuento con expediente forense sí.

Defensa: En tu expediente forense se encuentran agregados la prueba bajo la lluvia ¿cierto?

Perito: Todas las pruebas aplicadas.

Defensa: ¿En qué se basa para determinar que una consulta psicológica aquí en Cuautla cuesta de 300 a 500 pesos?

Perito: En una cuesta realizada por alumnos de la *****.

Defensa: ¿Existen también departamento de asistencia civiles por ejemplo?

Perito: Sí.

Defensa: ¿Y hay algunas que no tienen costo?

Perito: Que yo tenga entendido siempre hay un costo de recuperación, esto derivado de un compromiso que debe de haber con la paciente o la persona que va asistir.

Defensa: ¿Según el tipo de terapia de qué enfoque tendría que ser?

Perito: Eso lo determina la persona que vaya a estar con ella.

Defensa: ¿Entonces no está determinado el tipo de enfoque y cuantos días a la semana?

Perito: No la evalué como psicóloga clínica, sino como psicóloga forense.

Defensa: ¿Entonces tu determinación de cuánto cuesta quedaría inconcluso?

Perito: Sí, así lo quiere ver.

Defensa: ¿Podría costar de 0 a 500 pesos?

Perito: No, todas las sesiones tienen un costo de recuperación.

Defensa: ¿En el momento en que realizaste la evaluación ella te informó en su entrevista si acudía algún tipo de terapia?

Perito: No lo informó, por eso no está dentro de la entrevista.

RECONTRA INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:

Ministerio Público: Psicóloga a preguntas de la defensa usted nos hablaba sobre que su protocolo no es avalado por psicología específicamente ¿por quién es avalado?

Perito: Por la UNICEF."



TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RE CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR:

Defensa: ¿En el protocolo de la UNICEF debe de confirmarse las pruebas proyectivas?

Perito: El protocolo de la UNICEF está encaminada a la no revictimización de las personas violentadas.

Testimonio que fue debidamente valorado por el Tribunal primario, de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, pues fue rendido por una experta en la materia, quien refirió contar con licenciatura en psicología, certificaciones en psicología clínica, psicosexualidad, psicología forense y una especialidad en criminología, por lo cual dicha perito cumple con el requisito que establece el artículo 369 del citado ordenamiento legal, en consecuencia, su deposado resulta eficaz para acreditar la violencia psicológica bajo la que se encontraba inmersa la víctima en el lugar donde se desenvolvía y fue objeto de las conductas carnales de su padre, pues dicha perito aplicó la metodología acorde a su ciencia para arribar a la conclusión que refirió en Juicio, ya que mencionó que al hacer la entrevista de Rapport pudo percibir en la víctima **un excesivo temor, cabeza agachada, juego de manos constante y llanto excesivo con dificultad de controlar**, mencionando dicha perito que debido al estado emocional de la víctima, únicamente aplicó el test de la persona bajo la lluvia, el test del árbol y el test de Bender, y para evitar una revictimización mayor ya no aplicó más pruebas.

Teniendo como resultado de los test antes mencionados que, dentro de los gráficos del árbol se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra una depresión que está cubriendo con una excitación, asimismo se encuentra inestabilidad e indicadores en búsqueda de autodominio, dentro de los indicadores que se encuentran del test de la persona bajo la lluvia, encontró excesiva presión del ambiente, un alto monto de ansiedad, angustia, inestabilidad, sensación de no poderse mantener de pie, y que dentro del test de Bender no arrojó indicadores de afectaciones cognitivas, concluyendo que, la evaluada *****, **si presenta daño psicológico y emocional, derivado de los hechos que vivió**, asimismo sugiere la pronta canalización a terapia psicológica para ayudarla a reestablecer su autoestima, su percepción emocional, su estabilidad psíquica y sobre todo el área emocional.

Al respecto, cabe hacer mención que la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia**, en su artículo 6 fracción I, establece que, la violencia psicológica, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Por tanto, desde un razonamiento lógico, es dable concluir, que la víctima se encontraba sometida a violencia moral, por todas las circunstancias narradas en su depondo, ya que desde muy pequeña fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

violentada sexualmente por su padre, quien se valió de la autoridad que éste tenía sobre ella, incluso amenazándola con que no debía contarle a nadie lo sucedido, porque nadie le iba a creer y no tenía más familia que la apoyara, y como acertadamente concluyó el Tribunal primario, puede advertirse que la víctima no contaba con una red de apoyo dentro de su familia, ya que incluso, refirió que su hermana y su madre le dieron la espalda, situación que resulta creíble, pues acudió a declarar a favor del ahora sentenciado su hermana ***** , quien inclusive realizó expresiones denostativas de la vida sexual de la víctima, al referir que los hijos de ésta fueron producto de relaciones efímeras, lo que pone de manifiesto que, en efecto la víctima se encontraba en una vulnerabilidad que no le permitía pedir ayuda, aunado al estigma que genera la denuncia de esta clase de delitos, máxime que en el caso se trataba de denunciar a su propio progenitor, que trajo como consecuencia que la víctima tuviera que huir de su domicilio y esconderse por temor; en consecuencia, con el testimonio de la víctima asociado a lo narrado por la experta en psicología, se encuentra acreditada la violencia moral ejercida por el sujeto activo sobre la pasivo para imponerle cópula en contra de su voluntad.

Sostiene lo anterior, la tesis aislada mencionada por el Tribunal primario en su resolución, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Registro digital: 2011935
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.2o.P.37 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 3037
Tipo: Aislada

VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR.

Tratándose del delito de violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, ya que la perspectiva incompleta de la autoridad de los hechos denunciados y los datos aportados, la conduce a centrar, erróneamente, toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento delictuoso, dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas que no sólo se basan, por ejemplo, en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima -en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente-, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia, o "enseñe" los videos de sus relaciones sexuales, que ella califica de denigrantes. Todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.

Ahora bien, por cuanto a las agravantes previstas en los artículos 154 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos, consistentes en que, **QUE EL SUJETO ACTIVO CONVIVA CON EL SUJETO PASIVO CON MOTIVO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

DE SU FAMILIARIDAD y QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CON EL OFENDIDO UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD, DE HECHO, O DE DERECHO, ambas se encuentran acreditadas, con el testimonio de la víctima, al señalar que el sujeto activo que le impuso la cópula en los eventos que ésta señala, fue su padre. Familiaridad y relación de autoridad de hecho que incluso se encuentra corroborada con el deponedor de la testigo ***** , quien refirió ser hija del ahora sentenciado y que la víctima de iniciales ***** es su hermana, mencionando incluso que ambas habitaban en el domicilio junto con el aquí sentenciado, por tanto, se actualizan ambas agravantes, pues el sujeto activo al ser el padre de la víctima y habitar en el mismo domicilio ubicado en ***** **DE ATLATLAHUCAN MORELOS**, convivía con ésta con motivo de su familiaridad y además tenía una relación de autoridad de hecho sobre la víctima, al representar para ella una figura de autoridad por ser su progenitor.

En las relatadas consideraciones, con las pruebas ya precisadas, analizadas y valoradas de manera libre y lógica, de forma individual y en su conjunto, este Tribunal de Alzada coincide con el Tribunal primario, en tener por acreditado que en el domicilio ubicado en ***** **DE ATLATLAHUCAN MORELOS**, el sujeto activo impuso cópula a la víctima de iniciales ***** cuando contaba con la edad de **nueve años**, toda vez que el sujeto activo que **es padre de la víctima**, en la madrugada llegó a la cama donde dormía ésta, metió sus manos dentro de su vagina, le quitó el pantalón, le quitó la ropa y él se comenzó a tocar por lo que la víctima sintió mucho miedo porque el miembro viril del

activo se le puso duro, se subió encima de la víctima, quien le preguntó que qué iba a hacer, diciéndole dicho sujeto que no hiciera ruido, que se callara, que no le dijera a nadie, abrió sus piernas e introdujo su pene en la vagina de la entonces menor de edad víctima, quien sintió mucho dolor, sin que fuera necesario que el activo empleara la violencia física o moral, toda vez que la víctima al tener **nueve años** de edad no tenía la capacidad de comprender el hecho y poder resistir la conducta máxime que quien la desplegó fue su propio padre garante de su desarrollo físico y emocional. Asimismo, **el veinte de diciembre de dos mil diez**, cuando faltaban cuatro días para la Navidad, el sujeto activo por la madrugada nuevamente llegó a la cama de la víctima, alzó la cobija, le dijo que no hiciera ruido, que no hablara, que no le dijera a nadie, que la víctima le dijo que no, que no tenía ganas, que el sujeto activo le pellizcó las piernas y le apretó sus brazos subiéndose en ella y le impuso la cópula. **El trece de agosto de dos mil doce**, alrededor de las seis de la tarde, el sujeto activo llegó del trabajo y le pidió a la pasivo que calentara la comida, por lo que cuando ésta fue a su cuarto a avisarle que ya estaba lista su comida, el sujeto activo la agarró del brazo y le dijo que antes quería otra cosa, que ella le dijo que no, que el sujeto activo la acostó en la cama, bajó su pantalón, acarició sus piernas y le impuso la cópula, terminando le dio papel y le dijo que ya se fuera a servirle. **El diez de enero de dos mil catorce**, cuando la víctima estudiaba la preparatoria, el sujeto activo le habló por teléfono para decirle que se apurara, que la llevaría Cuautla a comprar unos pantalones, que cuando ella ya estaba arreglada,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

llegó dicho activo a bañarse y le dijo “pero antes dame otra cosa”, que la acostó en la cama, le besó las piernas y la acarició, imponiéndole dicho activo nuevamente cópula, que el sujeto activo nunca usó protección, siendo el caso que, dicha pasivo quedó embarazada de su primer hijo, el cual nació el veintiocho de octubre de dos mil catorce, el cual registró el **ocho de abril de dos mil quince**, como madre soltera con el nombre de iniciales ***** La víctima, narró que el sujeto activo la siguió violando aunque ella durmiera con su hijo, que incluso cuando estaba embarazada y **el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, se dio cuenta que estaba nuevamente embarazada, por lo que su segundo hijo nació el **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**, al cual registró también como madre soltera con el nombre de iniciales ***** , asimismo el día **ocho de junio de dos mil veinte**, en la madrugada, cuando estaba acostada con su hijo ***** , que el sujeto activo le dijo que se arrimara, que ya sabía que él sólo hacía su chamba y se iba, que la acostó boca arriba, le quitó su short, se quitó su ropa y se subió, abrió sus piernas y le introdujo el pene en la vagina, adecuándose dichas conductas desplegadas por el sujeto activo a los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** y **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previstos en los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153** del Código Penal en vigor cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

Siendo importante precisar, que, si bien tanto el agente del Ministerio Público como el Tribunal de Enjuiciamiento fueron omisos en hacer la distinción de los tipos penales antes citados, este cuerpo colegiado,

bajo el principio de legalidad y exhaustividad realiza la precisión de los mismos, sin que en el caso se considere rebasada la acusación, toda vez que la clasificación jurídica dada al referido hecho por parte del agente del Ministerio Público, la realizó conforme a los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153** del Código Penal, cuyos elementos estructurales fueron abordados y estudiados por el Tribunal primario en su sentencia.

Por otra parte, este Tribunal de Alzada, no comparte el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento en tener por acreditado el delito de **VIOLACIÓN EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en razón de que, si bien, se está en presencia de pluralidad de conductas efectuadas por el activo en el cuerpo de la víctima, es decir se actualizaron seis eventos delictivos, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión imponer cópula en el cuerpo de la pasivo, sin embargo, el primero de dichos eventos se realizó cuando la víctima era menor de **doce años**, actualizándose así el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, el cual se trata de un delito especial con elementos estructurales distintos al básico y no es un tipo complementado del delito de **VIOLACIÓN**, pues para la integración del primero de los ilícitos en comento, además de la imposición de la cópula (aunque no exista violencia física o moral dada la calidad específica del sujeto pasivo), en el caso, se requiere que dicho sujeto pasivo sea persona **menor de doce años de edad**; y en el caso de la **VIOLACIÓN**, para su actualización, como se abordó en la presente resolución, se requiere de la imposición de la cópula por medio de la violencia física o moral; por tanto, las conductas desplegadas por el sujeto activo infringen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

distintas normas penales y distintos bienes jurídicos pues en el primero se protege el normal desarrollo psicosexual y en el segundo la libertad sexual, en consecuencia, se está ante la figura del **CONCURSO REAL HETEROGÉNEO**.

Lo anterior se sostiene bajo las siguientes tesis:

Registro digital: 181629
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI.2o.P.55 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Abril de 2004, página 1489
Tipo: Aislada

VIOLACIÓN EQUIPARADA POR CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. CONSTITUYE UN DELITO ESPECIAL CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO Y NO UN TIPO COMPLEMENTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Defensa Social de la entidad contempla en el artículo 267, como figura básica, el delito de violación, y en el numeral 272, fracción II, establece un tipo especial distinto a la hipótesis indicada, a saber "cópula con menor de doce años de edad", con la precisión de que para su integración se requiere de la existencia de la cópula aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo (menor de doce años), por tanto, sus elementos estructurales son distintos al tipo básico. Ahora bien, el hecho de no considerar lo anterior implicaría contemplar a la violación equiparada como un delito de los llamados complementados y que como tal no constituye una figura típica autónoma, sino integrada por el tipo básico (violación), cuyo elemento común sería la cópula y el complemento, la calidad específica del pasivo (menor de doce años de edad), con lo cual, al no acreditarse uno de los elementos del tipo complementado se generaría la traslación del tipo, siendo esto inexacto, pues la violación equiparada constituye un delito especial con elementos propios distintos al básico y no un tipo complementado.

Registro digital: 191283
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI.2o.P.5 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Septiembre de 2000, página 826
Tipo: Aislada

VIOLACIÓN, DELITOS EQUIPARADOS A LA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CONSTITUYEN TIPOS PENALES ESPECIALES, CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO.

El capítulo undécimo, sección tercera, de la legislación invocada, establece, como figura básica, el delito de violación, contemplado en el artículo 267 de ese cuerpo de normas, sin soslayar que en el numeral 272, fracciones I, II y III, subyacen tres hipótesis distintas a la indicada en el tipo básico -por lo que constituyen tipos especiales-, a saber: a) cópula con persona privada de razón o de sentido; b) cópula con menor de doce años de edad; y, c) introducción en el pasivo, por vías vaginal o anal, de cualquier objeto distinto al miembro sexual, mediante violencia física o moral; aspectos que revelan que se trata de tres ilícitos autónomos, dado que se encuentran conformados por elementos estructurales diversos al básico y entre sí; motivo por el cual sería imposible, jurídicamente, que coexistan -salvo que se trate de hechos diversos-, y por ende, las aludidas fracciones del dispositivo 272, deben considerarse tipos especiales; con la precisión de que los previstos en las dos primeras fracciones requieren, para su integración, la existencia de la cópula -ayuntamiento carnal-, aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo, a diferencia de la última, cuya premisa fundamental estriba, primero, en el empleo de la violencia y, segundo, que el medio comisivo para desplegar la conducta -introducción por vías anal o vaginal-, lo constituya cualquier objeto distinto al órgano sexual, lo que desde luego, excluye la acción de copular, definida por el más Alto Tribunal del país, como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual.

Registro digital: 169724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XI.2o.61 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1027

Tipo: Aislada

CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE TRANSGREDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN PERJUICIO DE DOS PERSONAS.

La palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. En cambio, **el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito. Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.

Se puntualiza que la precisión hecha por este Tribunal de Alzada, respecto de la actualización del **CONCURSO REAL HETEROGÉNEO** y no **HOMOGÉNEO** como lo consideró el Tribunal primario, en nada incide o modifica las sanciones que le fueron impuestas al sentenciado, lo que se abordará a continuación.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la **RESPONSABILIDAD PENAL**.

Del examen de las consideraciones que rigen el fallo recurrido, esta Alzada coincide el Tribunal Primario, en cuanto a que la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los ilícitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA**, previstos y sancionado en los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153** del Código Penal en vigor cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , también se encuentra debidamente probada más allá de toda duda razonable.

Es dable tenerla por acreditada plenamente con la imputación directa y categórica que en su contra realiza la víctima de iniciales *****; como la persona que en las circunstancias de lugar tiempo y modo que han quedado precisadas con antelación, impuso cópula a la víctima cuando ésta tenía **nueve años** de edad, aprovechándose de la familiaridad y relación de poder que tenía sobre esta al ser su padre y que dada su minoría de edad no se encontraba en condiciones de comprender y poder repeler la conducta, asimismo, dicho sujeto activo siguió imponiendo cópula a la víctima, mediante el uso de violencia moral y valiéndose de la autoridad de hecho que ejercía sobre la víctima al ser su padre biológico, encontrándose la víctima en una situación de vulnerabilidad al no contar con apoyo de ninguna persona, lo que aprovechó el ahora sentenciado para anular su resistencia e imponer la cópula.

Por lo que con el dicho de la víctima, asociado con los distintos medios de prueba ya analizados y valorados por este Tribunal, como lo son las documentales consistentes en las actas de nacimiento de los menores de edad hijos de la víctima, así como el testimonio de la perito en psicología, resultan aptos y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la Constitución consagra en favor del acusado y por ello es se tiene por acreditado que *****, fue la persona que, impuso cópula vía vaginal, a la víctima *****, en las circunstancias de tiempo y modo que ya quedaron establecidas en la presente resolución, hechos que sucedieron en el domicilio ubicado en ***** **DE ATLATLAHUCAN**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

MORELOS, conductas que resultan típicas de los delitos **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153** del Código Penal, lesionando con su actuar los bienes jurídicos tutelados por la norma que en el caso lo son **el normal desarrollo psicosexual y la libertad sexual de la víctima**, lo que realizó en calidad **de autor material** ya que la ejecutó dicha conducta por sí mismo de conformidad con el artículo 18 fracción I del código punitivo, y de manera dolosa en términos del artículo 15 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, porque es evidente que conocía las consecuencias ilícitas de dicha conducta antijurídica y a pesar de ello, de manera voluntaria, consciente y querida la llevo a cabo, sin que en el caso se advierta que se actualice alguna causa excluyente de incriminación.

Sentado lo anterior, una vez acreditados los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado *********, en su comisión; toca verificar lo concerniente a la individualización de la pena que el Tribunal de Enjuiciamiento determinó imponer al ahora sentenciado, que en uso de las atribuciones que otorga el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo ponderado reglas normativas contenidas en el **artículo 58** del Código Penal en vigor para el Estado, arribó a la determinación de ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo e impuso al acusado la pena mínima que

prevén los artículos 152, 153 y 154 del mismo ordenamiento.

Cabe puntualizar que por cuanto al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto en el artículo **154** aplicable antes de la reforma del **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, establece como agravante del delito una pena de **treinta a treinta y cinco años** de prisión, si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, lo que en el caso, como se analizó con antelación, quedó acreditado, por tanto, referente al evento delictivo acontecido cuando la víctima tenía la edad **nueve años**, corresponde la sanción de treinta años de prisión, y por cuanto a las restantes conductas en efecto correspondería imponer una sanción privativa de la libertad de **veinticinco años**, por cada una de las conductas, que en suma, daría un total de **ciento cincuenta y cinco años de prisión**.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **29** del Código Penal del Estado de Morelos, que establece que la duración de la pena de prisión será de tres meses a ochenta años, en consecuencia, **se confirma** la sanción privativa de la libertad de **OCHENTA AÑOS**, impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento al ahora sentenciado *****.

En la inteligencia de que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado ***** , la deberá de compurgar en lo individual en el lugar que para el efecto le designe el **Juez de Ejecución** que por turno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

corresponda conocer, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, esto es desde el **doce de agosto de dos mil veinte**, por lo que a la fecha en que se emite la presente resolución, el sentenciado ha permanecido privado de su libertad **dos años y cuatro días**.

Por último y por cuanto hace a la Reparación del daño, que es motivo de disenso de la resolución, este Tribunal de Alzada, procede a verificar la determinación del Tribunal primario, bajo las siguientes consideraciones:

La condena al pago de reparación del daño, resulta ser una pena de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, que dispone:

“ARTÍCULO 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse

ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.

Y por tanto, la fijación de la reparación del daño moral queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

El Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo **1348**, establece que por **daño moral** se entiende: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. - **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.**

Si bien la afectación moral provocada a la víctima es incalculable, empero, se estima que dicha cantidad no se ajusta a una ponderación adecuada de las circunstancias del hecho, su entorno social y la minoría de edad que ésta tenía al momento en que comenzó a sufrir la conducta carnal que su padre realizaba en su persona, y en general todas las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

circunstancias del asunto a fin de poder realizar una condena mayor.

No obstante, en observancia del **principio non reformatio in peius**, el cual predica que no podrá un tribunal de alzada agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado, a lugar a confirmar la condena realizada por el Tribunal A quo respecto a la reparación del **Daño Moral**.

Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios esgrimidos por el recurrente y dada la similitud de los agravios detectados por esta autoridad como **PRIMERO y SEGUNDO**, se atenderán de manera conjunta.

Resultan **INFUNDADOS** dichos agravios, toda vez que las pruebas desfiladas en Juicio, fueron debidamente valoradas por el Tribunal primario, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, y si bien la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, tomando en consideración que los delitos sexuales se presentan generalmente en ausencia de testigos, en el caso, además, fue clara, congruente y precisa en narrar las circunstancias de lugar tiempo y modo en que el activo ejecutó las conductas delictivas en su persona, superando el conainterrogatorio de la Defensa, sin que se advirtiera que se condujo con mendacidad, por el contrario, pudo apreciarse el dolor que le generó narrar y recordar los eventos delictivos de los que fue víctima, al ser su propio padre quien perpetró los

mismos, por tanto, como se estudió en la presente resolución, su dicho merece credibilidad.

Ya que contrario a lo que argumenta el recurrente, su deposedo asociado con lo declarado por la perito en psicología *****, quien al hacer la entrevista de Rapport a la víctima, percibió en ella **un excesivo temor, cabeza agachada, juego de manos constante y llanto excesivo con dificultad de controlar**, mencionando dicha perito que debido al estado emocional de la víctima, únicamente aplicó el test de la persona bajo la lluvia, el test del árbol y el test de Bender, teniendo como resultado de los test antes mencionados que, dentro de los gráficos del árbol se encuentra una depresión que está cubriendo con una excitación, asimismo se encuentra inestabilidad e indicadores en búsqueda de autodominio, dentro de los indicadores que se encuentran del test de la persona bajo la lluvia, encontró excesiva presión del ambiente, un alto monto de ansiedad, angustia, inestabilidad, sensación de no poderse mantener de pie, y que dentro del test de Bender no arrojó indicadores de afectaciones cognitivas, concluyendo que, si presenta daño psicológico y emocional, derivado de los hechos que vivió.

De lo anterior, puede apreciarse que, la víctima se encontraba bajo un sometimiento psicológico no solo por parte del ahora sentenciado, sino en su entorno familiar, pues como quedó establecido en su deposedo, no contaba con apoyo de nadie, lo cual incluso se vio corroborado con el testimonio de su hermana, quien acudió ante el Tribunal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

enjuiciamiento a realizar expresiones relativas a la vida sexual de la víctima, referentes a que los hijos de ésta eran producto de relaciones efímeras de su hermana con otros hombres e incluso su señora madre, quien fue ofrecida por la agente del Ministerio Público como testigo, prefirió hacer uso del derecho de abstención de declarar que la Ley contempla a su favor por ser cónyuge o concubina del ahora sentenciado.

Por tanto, resulta válido concluir que la víctima no contaba con apoyo de persona alguna a la cual contarle lo que estaba viviendo, aunado a la violencia moral que el aquí recurrente ejercía sobre ella al controlar la vida social de la víctima ya que no le permitía tener amigos y le revisaba su teléfono celular y redes sociales y que cuando nació su primer hijo y concluyó la preparatoria, se dedicó al cuidado de la casa y su hijo, dependiendo económicamente del ahora sentenciado; circunstancias que colocaron a la víctima en una situación de vulnerabilidad suficiente para que no se encontrara en condiciones de poder repeler la conducta criminosa del aquí recurrente, no obstante que este refiera que no resulta lógico que una persona que estudia la preparatoria a su edad siga permitiendo que su padre la viole y que no se lo cuente a nadie, pues como quedó acreditado, ésta no se encontraba en condiciones psicológicas óptimas para poder enfrentar dicha situación, máxime que, comenzó a ser violada por su padre desde que tenía la edad de **nueve años**, lo que lógicamente trajo como consecuencia la afectación emocional y psicológica que describió la perito en la materia.

Ahora bien, respecto a los agravios tocantes a la perito en psicología, contrario a lo que argumenta el inconforme, las pruebas proyectivas que empleó no son escalas de medición pero sí son herramientas que permitieron a la perito evaluar dentro del contexto narrado por la víctima el daño psicológico que de acuerdo a su experticia y a los test empleados arrojaron.

Si bien el recurrente refiere que, las pruebas que empleó la perito no son aptas y suficientes para arribar a la conclusión que refirió, sin embargo, su argumentación resulta meramente subjetiva, toda vez que su defensa no aportó medio de prueba alguno que pudiera acreditar lo que en el caso refiere y contrario a ello, de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, el test de la persona bajo la lluvia y el test del árbol, han sido herramientas generalmente utilizadas por los expertos en psicología al realizar su intervención en las investigaciones llevadas a cabo en esta clase de delitos.

Pudiéndose apreciar de lo narrado por la experta, que su evaluación fue apegada a los lineamientos que deben seguirse en la valoración psicológica de la víctima de delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual del Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de Delitos Sexuales con Perspectiva de género, ya que incluso refirió que dado el estado emocional de la víctima y con el fin de no revictimizarla, no realizó más pruebas; lo que así está contemplado en el referido protocolo, ya que menciona que el Perito en Psicología debe asumir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

una posición de empatía que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano. Por tanto, si bien el recurrente refiere que la perito mencionó que basó su intervención en el protocolo de la imparcialidad y la no revictimización y que ese protocolo no está avalado por alguna institución, académica u organización en materia de psicología, sin embargo, si está basada en el instrumento legal antes citado.

Por cuanto al tiempo que refiere en que realizó la intervención dicha perito, ésta fue clara en establecer que en dos horas cuarenta realizó la entrevista y las pruebas proyectivas, no así la elaboración de su dictamen.

Además del medio de prueba antes mencionado, el dicho de la víctima también se encuentra corroborado por distintos medios de prueba que hicieron verosímil su deposado, como en el caso lo son las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de los menores de edad ***** y ***** de apellidos ***** hijos de la víctima, cuya incorporación en Juicio se realizó conforme lo establece el artículo 383 de la Ley Instrumental de la Materia, a través del deposado de la víctima, acreditándose de manera indiciaria con dichos medios de prueba el dicho de la víctima por cuanto a que, dichos menores fueron producto de los eventos delictivos de violación que sufrió por parte de su padre, menores que fueron registrados por la víctima como madre soltera. Lo que también pudo corroborarse con lo declarado por el médico legista ***** , quien

refirió que no encontró desgarres en el himen, porque se modifica la estructura morfológica del área genital inicialmente antes de que la mujer pudiera embarazarse o en su periodo de embarazo, hasta antes de la atención de su parto, que se puede conservar la estructura del himen siempre y cuando los partos sean por cesárea; que se modifican los desgarres del himen por carúnculas multiformes porque el producto al trabajo del parto desgarró sobre el canal vaginal, por eso se hace una vagina más amplia, elástica, permeable y se modifica en términos de restos o desgarres del himen en relación a las carúnculas multiformes y son restos del himen, resto de la mucosa vaginal, y la amplitud de la vagina se vuelve totalmente elástica en el trabajo de parto.

Medios de prueba que contrario a lo que argumenta la recurrente, sí fueron debidamente valorados y justipreciados por el Tribunal primario, conforme a los artículos 356, 357 y 359 que refiere en su concepto de agravio, sin que se advierta violación a los mismos, toda vez que las pruebas antes referidas resultaron pertinentes, al haberse admitido en la etapa intermedia y no haberse impugnado su admisión y fueron incorporadas conforme lo dispone la Ley Instrumental de la Materia, sin que se advierta que hayan sido obtenidas por medios violatorios a derechos fundamentales, toda vez que no se hizo valer dicha circunstancia. Por lo que los medios de prueba antes mencionados, crearon convicción en el Tribunal para tener por acreditada más allá de toda duda razonable la participación del ahora sentenciado en la comisión del delito por el que se le acusó.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Aunado a que, no obstante que el Tribunal primario no valoró el testimonio del policía ***** , a criterio de este Tribunal de Alzada, incluso dicho depositado resulta útil para corroborar la circunstancia del lugar donde acontecieron los hechos delictivos narrados por la víctima, tal y como se aprecia a foja 35 de esta sentencia, cuando este cuerpo colegiado valora el depositado del referido policía, quien realiza la descripción del lugar y donde se mencionó que resulta eficaz para corroborar de manera indiciaria dicha circunstancia.

Por otra parte, tampoco se advierte vulneración por parte del Tribunal primario a lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la pena corporal fijada al ahora sentenciado, es acorde a lo que dispone el artículo 29 del Código Penal del Estado de Morelos, es decir, por **ochenta años**, siendo el caso que, quedó plenamente acreditado el concurso real del delito de **VIOLACIÓN** y que en suma correspondería una sanción mayor a la antes referida, sin embargo, dicho Tribunal se apegó a la legalidad del referido precepto legal que establece el límite máximo de la pena de prisión. Asimismo, quedó debidamente establecido a partir de cuándo comenzará a computarse dicha sanción privativa de la libertad que lo es a partir de su detención material realizada el **doce de agosto de dos mil veinte**.

Dicho Tribunal, también cumplió con la condena de la reparación del daño, no obstante que como se abordó de manera previa, esta Alzada consideró

insuficiente el monto establecido por el Tribunal primario, atendiendo a los valores y daño emocional que le fue ocasionado a la víctima, empero, toda vez que no existió impugnación por parte de la víctima ni el agente del Ministerio Público, respecto a dicha sanción, bajo el principio **non reformatio in peius**, fue confirmada por este cuerpo colegiado.

Por otra parte, si bien el Tribunal primario fue omiso en diferenciar el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** y **VIOLACIÓN** sí realizó el estudio de los elementos estructurales que componen cada uno de dichos ilícitos y precisó el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención del ahora sentenciado y la naturaleza dolosa de su conducta, así como el grado de lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal, por lo tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

Por cuanto al agravio detectado por este cuerpo colegiado como **TERCERO**, también es **INFUNDADO**, tomando en consideración que, en efecto, las pruebas ofertadas por la defensa no desvirtúan lo declarado por la víctima, ya que por cuanto hace testigo *********, ésta refirió que no vivía en el domicilio en el que sucedieron los hechos, por tanto, no le constan los horarios de labores del ahora sentenciado, como tampoco le consta que no haya estado presente en el momento en que sucedieron los hechos delictivos, por cuanto a la testigo *********, si bien refirió que habita en el mismo domicilio que la víctima, también refirió que su papá llegaba al domicilio por la noche, a veces hasta las once o doce de la noche, por tanto, ubica al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

acusado en el lugar a la hora en que la víctima refirió que acontecieron por lo menos cuatro de los eventos delictivos, es decir por la madrugada cuando todos dormían, aunado a que ambas testigos hicieron manifestaciones referentes a que los hijos de la víctima fueron producto de relaciones efímeras, sin embargo, su dicho no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba que hagan creíbles sus deposados.

Por lo tanto, es acertada la valoración que realiza el A quo, ya que, bajo un razonamiento lógico, si la defensa pretendía crear la duda al Tribunal de que los hijos de la víctima fueran del hoy sentenciado, lo lógico hubiera sido que este permitiera la realización de la prueba de ADN que había solicitado la fiscalía, pues de ser ciertos los argumentos de sus testigos, dicha prueba habría sido suficiente para demostrar que la víctima mentía y; por tanto, habría obtenido una sentencia absolutoria.

Sin que sea óbice el argumento de que corresponde a la fiscalía la carga de la prueba para romper el principio de presunción de inocencia, que en efecto, es así, sin embargo, en el caso, como se advierte del registro de audio y video de la audiencia del **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, la fiscalía hizo referencia a que, solicitó la prueba de **ADN**, pero el acusado no autorizó que se le tomara y les fue negada, que incluso se tomaron las muestras a los menores de edad hijos de la víctima. Por tanto, ante la falta de anuencia del ahora sentenciado, existió una imposibilidad para recabar dicha prueba de ADN, que de ser cierto el argumento de las testigos de la defensa,

se habría evidenciado con la práctica de dicha prueba, por tanto, resulta ilógico que la defensa no haya querido que se practicara si en el caso pretendía se pretendía evidenciar que el padre de los menores es una persona distinta al ahora sentenciado.

Por cuanto al agravio detectado por esta autoridad como **CUARTO**, de igual manera, resulta **INFUNDADO**, toda vez que el código Civil en su artículo 1348, establece qué, por **daño moral** debe entenderse como la afectación que una persona sufre en sus **sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.**

Que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o **menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.**

Y en la especie, quedó acreditado que la víctima sufrió un menoscabo a su integridad psíquica, por tanto, existe un daño moral que reparar, sin embargo, al ser incuantificable dicho daño, la fijación de su reparación queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, así como el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro y contenido es la siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Registro digital: 169053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/54
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 943
Tipo: Jurisprudencia

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.

Así como con la siguiente tesis:

Registro digital: 168561
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.259 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2439

Tipo: Aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.

Y si bien, este Tribunal de Segunda Instancia, al realizar el análisis correspondiente al tópico de la reparación del daño, consideró insuficiente el monto establecido por el Tribunal primario, atendiendo a los valores y daño emocional que le fue ocasionado a la víctima, bajo el principio non **reformatio in peius**, es que no puede modificar el monto establecido por el A quo, ya que sería en perjuicio del recurrente.

Por último, no pasa por inadvertido que el recurrente presentó un escrito de agravios en contra del fallo condenatorio, resolución que no es apelable en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, dicho recurso no fue admitido a trámite, sin embargo, bajo una exhaustividad y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del recurrente, este Tribunal de Alzada, se ocupará de atender la manifestación referente a que, es originario de la comunidad de **SANTA CRUZ NUNDACO** de la **SIERRA ALTA DEL ESTADO DE OAXACA** y que le fue vulnerado su derecho a ser verdaderamente interpretado en sus decisiones por una persona que conozca de su cultura y la forma en que ve las cosas y entiende el español, refiriendo que no puede comprender muchas cosas ya que toda su vida se dedicó a la recolección de basura y no terminó la primaria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...”

Por su parte, el artículo **45** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

[...]

[...]

[...]

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.”

En el caso, según se aprecia del disco óptico, en la audiencia del **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, una vez leído el hecho de la acusación y escuchados los alegatos iniciales de las partes, la Juez presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento al hacerle saber al acusado su derecho a declarar respecto al hecho y le hizo saber que tenía derecho a declarar en cualquier momento del Juicio, así como el derecho que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tenía a estar en constante comunicación con sus abogados, por lo que el acusado se reservó su derecho a rendir declaración y al cuestionar la Juez al acusado respecto de donde era originario, este respondió que era originario del **ESTADO DE OAXACA**, que hablaba dialecto, preguntando la Juez si pertenecía a un grupo indígena, contestando que, pertenecía al de la **Mixteca Alta**, asimismo la Juez preguntó al acusado si esa manifestación la había realizado en la etapa previa al Juicio, refiriendo el acusado, que manifestó a la "señorita que tomó sus datos" que hablaba dialecto; por lo que la Juez le preguntó cuántos años tenía viviendo en **MORELOS**, a lo que el acusado contestó que tiene veintisiete o veintiocho años viviendo en el **ESTADO DE MORELOS**, preguntando la Juez si siempre ha hablado Castellano, refiriendo el acusado: "*De hecho yo crecí a nivel nacional, no crecí en mi tierra*", acto seguido la Juez le preguntó: *¿Usted aunque nació ahí y pertenece a ese grupo, no creció ahí y el dialecto no fue su idioma natural?* Respondiendo el acusado: "*No, ahora sí que desde nacido hasta la edad de siete años estuve en el grupo de la mixteca, mis papás eran del grupo de la mixteca, ya de ahí yo me salí a navegar a nivel nacional porque mi madrecita falleció cuando yo tenía un año de nacido y mi jefe falleció cuando yo tenía seis años de nacido*". Acto seguido la Juez preguntó: "*Entonces ¿abandonó usted el grupo familiar en donde estaba su dialecto su grupo indígena y ya recorrió todo el país?*", respondiendo el acusado: "*Sí, de hecho no tengo familia ya ahí*", y la Juez preguntó: "*¿Entonces usted realmente no habla ya ni siquiera el idioma original?*" contestando el acusado: "*Si hablo el dialecto*", preguntando la Juez: "*¿Lo entiende, pero me*

refiero a que no es su idioma natural, es decir, con el que se comunica usted?” contestando el acusado: “ah sí, hablo los dos” interrumpe la Juez: “El español, castellano que es el que hablamos de manera cotidiana”, respondiendo el acusado: “sí”.

A continuación, la defensa refirió desconocer la situación que manifestó su representado y solicitó la designación de un intérprete, *para poder contemplar la naturaleza real de su pensar, porque posiblemente habla cabalmente el idioma español, o castellano como lo conocemos, sin embargo, una de las funciones del intérprete, es esa, interpretar lo que a lo mejor él entiende, por lo que para no vulnerarle ese derecho se solicita un intérprete en su idioma natal.*

Oponiéndose a dicha petición tanto la fiscalía como el asesor jurídico, en razón que el acusado refirió que lleva veintiocho años viviendo fuera del núcleo indígena y el asesor abonó que, no se le vulneran los derechos en razón de que se advierte que, el acusado comprende perfectamente el español.

Acto seguido el Tribunal de Enjuiciamiento determinó que: *“No le asiste la razón a la defensa en el planteamiento realizado del intérprete, ya que si bien le asiste al acusado el derecho que se le asigne un intérprete, esto es en caso que no comprenda el idioma español, y en el caso el acusado narró que su mamá y su papá fallecieron cuando él era muy pequeño y desde los siete años de edad, él ya no forma parte de la comunidad indígena a la que pertenecían sus padres, es decir, no creció bajo el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

amparo de esa comunidad indígena para que pudiésemos en algún momento tomar los usos y costumbres de esa comunidad, que es lo que daría la necesidad de un intérprete, cuya función además de la cuestión técnico legal que sería darle a conocer en los términos de su lenguaje todas las palabras y los conceptos técnicos y jurídicos que involucren el Juicio, precisamente adecuan y por eso es la obligación de que tienen que conocer el lenguaje nativo, porque evidentemente una persona que crece y se forma en un núcleo indígena, tiene creencias, usos y costumbres que muchas veces no van de la mano de la comunidad normal, es decir de quienes no formamos parte de ese grupo y el señor ni siquiera tiene ya un vínculo con el grupo indígena en el que nació, pues como dijo ya no tiene ni familiares, que a partir de los siete años de edad él ha recorrido diferentes estados, es decir, su idioma es el español, el castellano que hablamos de manera cotidiana, es decir, en este momento no hay nada que yo pueda decir que él no entienda, siempre y cuando evidentemente usemos el lenguaje sencillo, porque los términos jurídicos no cualquier persona si no está acostumbrada a ello los entiende, sin embargo si todos hablamos en un lenguaje sencillo y cotidiano, el señor está en la capacidad legal de entender de lo que estamos hablando. Es decir, al contrario, al traerle un intérprete, para que le diga lo que estamos diciendo, si él mismo lo entiende, sería ocioso y evidentemente no se vulnera su derecho a la defensa, pues como se dijo él de manera clara desde los siete años de edad, ya no forma parte de ese grupo indígena, no tiene vínculo con él."

Este Tribunal de Alzada, considera correcta la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento, en virtud que, si bien, el artículo 2º de la Constitución, reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, ello implica que sus miembros deben tener vínculos efectivos con ésta.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.), ha determinado que, los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector, determinando que, la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se auto adscriba y reconozca a sí mismo como tal, **lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas.**

Y en la especie, como acertadamente lo resolvió el Tribunal primario, el acusado, refirió haber salido del grupo indígena en el que nació desde los **siete años de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

edad, por tanto, no creció dentro de dicha comunidad ni asumió como propios los rasgos sociales y culturales que caracterizan a los miembros de la comunidad indígena en la que nació.

Pues no basta dicha autoadscripción para determinar a quienes se aplican los usos y especificidades culturales, toda vez que si bien, el artículo 2o. de la Constitución Federal reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, ello implica que sus miembros deben tener vínculos efectivos con ésta y en el caso incluso el propio acusado refirió que ya no tiene familiares en la comunidad indígena en la que nació, en consecuencia al haber emigrado desde que tenía **siete años de edad**, es evidente que ya no guarda vínculos con la comunidad de la que es originario, por haberse transculturizado y adquirido los del lugar que ahora habita, lugar en el que acontecieron los hechos delictivos que se le atribuyen.

Por tanto, la finalidad del intérprete ya no guarda razón de ser, y su falta de éste no vulnera derechos del acusado, máxime que, se pudo advertir que entiende el idioma español.

Y en el caso, se estima que es una estrategia meramente dilatoria que el ahora sentenciado pretende hacer valer, en perjuicio de la ley y la seguridad jurídica de la víctima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 2014309

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.9o.P.148 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 2066
Tipo: Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.), estableció que los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. De igual modo, precisó que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, pues tendrá ese carácter quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido del delito, no en todos los asuntos penales basta dicha autoadscripción para determinar a quiénes se aplican los usos y especificidades culturales, sino que es necesario que los hechos delictivos acontezcan dentro de la comunidad de la que es originario el quejoso, ya que el artículo 2o. de la Constitución Federal reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, lo que implica que sus miembros deben tener vínculos efectivos con ésta. Bajo esa perspectiva, si la persona que se identifica como indígena no habita en su comunidad desde hace aproximadamente doce años, al haber emigrado a la ciudad, lugar en el que acontecieron los hechos delictivos que se le atribuyen, es evidente que ya no guarda vínculos con la comunidad de la que es originario, por haberse transculturizado y adquirido los del lugar que ahora habita; más aún si se constata que con anterioridad ha cometido delitos de la misma naturaleza. Por ello, en estos casos, aunque el imputado se haya autoadscrito o identifique como miembro de una comunidad, si bien deben garantizarse los derechos establecidos en el artículo 2o. constitucional invocado, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Organización Internacional del Trabajo, ello no significa que se tomen en consideración los usos y especificidades culturales, en cuanto a considerar que el delito cometido, al ser de mínima entidad en su comunidad, pueda prescindir de la imposición de la pena.

Así como la **Jurisprudencia** emitida por la Primera Sala del Máximo Órgano de Justicia del País, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Registro digital: 2005027
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 58/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 278
Tipo: Jurisprudencia

PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

Los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. Por ende, este alto tribunal determina que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Circunstancia que no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2o., párrafo tercero, constitucional, el cual establece: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."; además es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa (referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio). De ahí que, en caso de que dicha calidad específica de indígena hubiese sido manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el tribunal colegiado de circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.

Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarados **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, **SE MODIFICA** la sentencia emitida el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ, NANCCY, AGUILAR TOVAR, y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Presidenta, Redactora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/36/2021**, únicamente respecto a la parte considerativa respecto a que se actualizan los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA**, previstos en los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153 del Código Penal**, y en consecuencia se modifican los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA**, previstos y sancionados en los artículos **154**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*en relación con los artículos 152 y 153 del Código Penal, por los que acusó la representación social; ilícitos cometidos en agravio de la víctima de iniciales *****.*

SEGUNDO.- *****; de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA**, previstos y sancionados en los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153 del Código Penal**, cometidos en agravio de la víctima de iniciales *****; por tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **80 OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, con deducción del tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, a partir de su detención material verificada el **doce de agosto de dos mil veinte**; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

Confirmándose los resolutivos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de dicha resolución.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 461, 462, 468 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE

PRIMERO. SE MODIFICA la sentencia emitida el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de

Morelos con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ, NANCCY, AGUILAR TOVAR,** y **JOB LÓPEZ MALDONADO,** en su calidad de Presidenta, Redactora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/36/2021,** únicamente respecto a la parte considerativa respecto a que se actualizan los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA,** previstos en los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153 del Código Penal,** y en consecuencia se modifican los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO,** para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA,** previstos y sancionados en los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153 del Código Penal,** por los que acusó la representación social; ilícitos cometidos en agravio de la víctima de iniciales **L.**

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA,** previstos y sancionados en los artículos **154 en relación con los artículos 152 y 153 del Código Penal,** cometidos en agravio de la víctima de iniciales *********, por tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **80 OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN,** acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, con deducción del tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, a partir de su detención



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 06/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/36/2021
SENTENCIADO: *****
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

material verificada el **doce de agosto de dos mil veinte;**
lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

Confirmándose los resolutivos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de dicha resolución.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con fundamento en el artículo **63** de la Ley Instrumental de la Materia, quedan notificados en la presente audiencia el Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica pública, el Defensor Público y el sentenciado. Se ordena la notificación personal de la víctima.

CUARTO. Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrantes y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, con el carácter de Presidente y Ponente en el presente asunto. CONSTE.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución dentro del Toca Penal 06/2022-CO-9, Causa Penal JOC/36/2021. Conste.